

Ordenanza Municipal



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LAREDO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2024-MDL

ORDENANZA QUE APRUEBA

**EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES
Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LAREDO**

Y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

CONCEJO MUNICIPAL

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 009-2024-MDL**



**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO**

EL ALCALDE DISTRITAL DE LAREDO

POR CUANTO:

El concejo distrital de Laredo, en sesión ordinaria del veintidós de julio del dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en las materias de su competencia, las mismas que son ejercidas con sujeción al ordenamiento jurídico nacional, tal como lo consagra el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo tal como lo establece el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido por el artículo 195 de la Constitución Política del Perú.

Que, las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de otros principios generales del derecho administrativo, siendo las ordenanzas distritales las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, las mismas que son dictadas por el concejo municipal conforme a su reglamento interno (ver artículos, 5, 9.8, 38 y 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y Ordenanza Municipal N° 003-

2023-CM-MDL, Ordenanza que Aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Laredo).

Que, el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante Ley 27444), establece que los gobiernos locales están dentro de su ámbito de aplicación, lo cual concuerda con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, desde la dación y vigencia del Decreto Legislativo 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, ha quedado establecido más claramente en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, que la función fiscalizadora de las entidades habilitadas por ley, son distintas en naturaleza, contenido y fines con la función punitiva, vale decir, con la potestad sancionadora.

Que, el poder punitivo administrativo que ostenta la Municipalidad Distrital de Laredo es una de las potestades administrativas de efectos más afflictivos para el administrado, en razón de que habilita legalmente a la entidad edil para restringir algunos derechos fundamentales de los administrados con el propósito de hacer cumplir el ordenamiento jurídico administrativo, ya sea reprimiendo al infractor, disuadiendo a los administrados para no incurrir en la comisión de infracciones administrativas, restableciendo la legalidad afectada por el acto ilícito mediante imposiciones correctivas, imponer medidas cautelares para garantizar la eficacia de la decisión administrativa final, requerir al infractor el cumplimiento voluntario de la sanción o en su defecto, proceder con la ejecución forzosa de acuerdo a ley, todo ello con la finalidad de tutelar los bienes jurídicos protegidos y coadyuvar a la promoción del desarrollo integral tal como lo establece el Artículo X del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Municipalidad Distrital de Laredo mediante Ordenanza Municipal N° 002-2024-CM/MDL ha aprobado su Reglamento de Organización y Funciones, bajo los lineamientos, directivas y estandarizaciones impuestas por la normativa de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, mediante el cual se ha organizado a la corporación edil con funciones diferenciadas en unidades de organización que cuentan con atribuciones instructivas y las que cuentan con atribuciones resolutorias en materia sancionadora, tal como lo exige el numeral 1 del párrafo 254.1 del



artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, un régimen reglamentario sobre el procedimiento administrativo sancionador, como aspecto procedimental de la potestad sancionadora, así como el régimen de las infracciones y sanciones administrativas, como aspecto sustantivo de dicha atribución, lleva a afirmar que de acuerdo a los principios administrativos sancionadores previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el procedimiento sancionador no tiene como exclusiva finalidad aplicar sanciones administrativas, sino que, constituye el instrumento para determinar si existe o no responsabilidad administrativa, lo cual implica que la resolución final de la autoridad competente, puede ser un acto administrativo sancionador o un acto administrativo absolutorio de imputación de cargos. Entonces, a la luz de este marco legal que se condice con los principios y valores constitucionales, ya no resulta tan exacto y correcto afirmar que el procedimiento sancionador es solo para aplicar sanciones administrativas.

Que, para ser coherente con el sentido de los principios administrativos sancionadores referidos en el párrafo precedente, la proposición normativa tiene como denominación «Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Laredo» lo cual dista mucho de ser solamente un instrumento de gestión para aplicar sanciones administrativas.

Que, mediante Informe N° 0976-2024-OGPP/MDL/ILDLCV de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto se señala que la proposición del «Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo Sancionador de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Laredo» constituye un instrumento de gestión que supera la deficiencia de la Ordenanza Municipal N° 07-2020-CM-MDL, Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS de la Municipalidad Distrital de Laredo en cuanto confunde ilegalmente el procedimiento administrativo sancionador con la actuación material de fiscalización. La proposición normativa también mejora la propuesta de normas complementarias en el ejercicio de la potestad sancionadora de la corporación distrital.

Que, el Informe 455-2024-OGAJ/MDL de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Laredo indica que el proyecto de ordenanza es concordante con los principios y disposiciones que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se verifica que contiene disposiciones reglamentarias en las que las infracciones y las sanciones son de competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo 9.8 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal en sesión ordinaria de veintidós de julio del dos mil veinticuatro por UNANIMIDAD ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Artículo Primero. Aprobación del reglamento

Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Laredo cuyo contenido normativo obra en el Anexo que forma parte integrante de la presente ordenanza municipal.

Artículo Segundo. Publicación

Disponer la publicación de la presente ordenanza en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Laredo (www.Munilaredo.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente disposición en el diario oficial de los avisos judiciales de la región La Libertad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derogar la Ordenanza Municipal N° 007-2020-CM-MDL, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS de la Municipalidad Distrital de Laredo.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal de Laredo, a los veintidós días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

**Abg. Sergio Vilchez Neira
ALCALDE**



A N E X O

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. Objeto

La presente disposición reglamentaria regula:

1. El régimen sustantivo y procesal de la potestad administrativa sancionadora de la Municipalidad Distrital de Laredo.
2. Las disposiciones generales de las infracciones administrativas y su tipificación en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA que como Anexo I forma parte de la presente ordenanza.
3. Las disposiciones generales de las sanciones administrativas y las medidas correctivas, así como su correspondiente aplicación a cada una de las infracciones establecidas ordenadamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA que como Anexo I forma parte de la presente ordenanza.
4. Las reglas generales y especiales del procedimiento administrativo sancionador ajustado a la organización interna de la municipalidad y respetando las reglas de alcance nacional, asimismo, se regula el régimen de las medidas provisionales de acuerdo a las competencias sancionadoras de la entidad.

Artículo II. Finalidad

Este Reglamento busca establecer las disposiciones reglamentarias complementarias del ejercicio de la potestad sancionadora de la municipalidad dentro del marco de la constitucionalidad y la ley, sobreponiendo la tutela de los bienes jurídicos protegidos en concordancia con la promoción del desarrollo integral del distrito de Laredo, en los términos que establece el Artículo X del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo III. Ámbito de aplicación

Estas disposiciones reglamentarias alcanzan a las unidades de organización de la Municipalidad Distrital de Laredo y a los administrados procesados que realizan actividades privadas reguladas en el distrito de Laredo.

Artículo IV. Referencia

Para los efectos del presente reglamento las siguientes referencias corresponden a:

1. **Constitución:** Constitución Política del Perú.
2. **Ilícito administrativo:** Infracción administrativa.
3. **Ley 27444:** Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. **Ley 27972:** Ley Orgánica de Municipalidades y todas sus modificatorias.
5. **Municipalidad:** Municipalidad Distrital de Laredo.
6. **Poder punitivo:** Potestad administrativa sancionadora.
7. **Reglamento:** Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Municipalidad Distrital de Laredo (RISPAS).
8. **ROF:** Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Laredo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2024-CM-MDL.
9. **TP:** Título Preliminar

Artículo V. Contenido y alcances del poder punitivo de la municipalidad

1. La facultad punitiva habilita legalmente a la municipalidad para restringir determinados derechos fundamentales a los administrados ya sea mediante la disposición que lo emplaza como imputado en un procedimiento administrativo sancionador o ya sea mediante la imposición y ejecución de una sanción administrativa y/o de medidas provisionales y correctivas.

2. El poder punitivo de la municipalidad se ejerce en estricta observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad y con especial respeto del principio del debido procedimiento a efectos de garantizar la tutela de los bienes jurídicos protegidos y coadyuvar con la promoción del desarrollo integral del distrito conforme a lo dispuesto en el Artículo X del TP de la Ley 27972.

Artículo VI. Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. La potestad sancionadora administrativa de la municipalidad, que en la presente ordenanza se reglamenta, se rige por los principios especiales del poder punitivo de la administración previstos en el artículo 248 de la Ley 27444, así como por los principios generales previstos en el Artículo IV del TP de la misma disposición legal.

2. Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo precedente, la autoridad sancionadora de la municipalidad debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1 Presunción de licitud o de corrección

En la intervención punitiva contra los administrados se presume que éstos han actuado cumpliendo el marco regulatorio que rige la actividad privada regulada que desempeñan, mientras no se pruebe lo contrario.



Desde el emplazamiento con la imputación de cargos hasta el acto administrativo sancionador firme, todo administrado se considera inocente.

La presunción de licitud o de corrección solo se extingue, cuando la municipalidad realiza una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, que conlleva a la dación del acto administrativo sancionador firme motivado correctamente.

En caso de duda razonable, y siempre que la autoridad sancionadora haya cumplido con agotar toda su labor probatoria, se debe decidir por la absolución a favor del imputado.

Hasta antes de la dación del acto administrativo sancionador firme, ningún servidor de la municipalidad puede presentar a un imputado como culpable o infractor o brindar información en tal sentido.

2.2 Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Las medidas o acciones de gravamen que limitan derechos fundamentales, salvo excepciones previstas en la Constitución, se dictan en el modo, forma y con las garantías previstas en la Ley y el presente Reglamento.

El acto administrativo ejecutorio debe motivarse correctamente, sustentándose en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, aplicándose el principio de proporcionalidad.

2.3 Derecho de defensa

El derecho de defensa del administrado también comprende a no ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad.

La no presentación de descargos en el plazo conferido, no restringe al procesado a formular posteriormente alegaciones ni a ofrecer medios de prueba en otro momento procesal, siempre que no se haya dictado decreto que establece que los actuados está expedito para la emisión del Informe Final de Instrucción o la decisión final de la autoridad resolutora.

La no presentación de descargos en el plazo conferido no enerva o exime de la carga de la prueba a la municipalidad, ni debe interpretarse como una aceptación de la imputación de cargos.

2.4 Interdicción de sanción por autoinculpación

La sola autoinculpación del administrado procesado en el decurso del procedimiento administrativo sancionador, no constituye determinación automática de su responsabilidad administrativa, ni exime a la municipalidad de su obligación de probar la comisión del ilícito administrativo y la determinación de la responsabilidad administrativa.

No se puede considerar como ilícito administrativo el hecho que el administrado no brinde información que signifique autoinculpación.

Artículo VII. Relación del procedimiento administrativo sancionador con la actuación material de la fiscalización

1. El procedimiento administrativo sancionador y la actuación material de fiscalización se rigen y desarrollan por sus propios principios, fines y disposiciones reglamentarias municipales.

2. La autoridad sancionadora puede incluir, examinar y valorar como un medio de prueba las actuaciones materiales desarrolladas en una intervención fiscalizadora, sobre todo, de aquella fiscalización que concluye con recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto por la ordenanza municipal que aprueba el Régimen de Fiscalización de la municipalidad.

3. Las medidas cautelares dictadas en el marco de una intervención fiscalizadora, de acuerdo con el Régimen de Fiscalización de la municipalidad mantienen su vigencia dentro del procedimiento administrativo sancionador.

4. La actuación material de fiscalización no constituye etapa previa del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo VIII. Atribuciones sancionadoras





Para los efectos del presente Reglamento entiéndase que la atribución sancionadora comprende la actividad instructora, las decisiones cautelares, las medidas correctivas y complementarias, el acto resolutivo final, sancionatorio o absolutorio y, los actos de ejecución forzosa.

Artículo IX. Definiciones

Para la comprensión y aplicación de las normas jurídicas contenidas en estas disposiciones reglamentarias, las autoridades sancionadoras deben remitirse a las definiciones establecidas en disposiciones legales y reglamentarias de alcance nacional, así como considerar las siguientes:

- 1. Absuelto:** Es el administrado procesado a quien, previo procedimiento sancionador, se le libera de los cargos imputados por determinarse que no tiene responsabilidad administrativa
- 2. Acción de gravamen:** Es la actividad administrativa que restringe el ejercicio de los derechos del administrado, el mismo que por imperio de la ley debe soportar el ejercicio de la potestad punitiva de la municipalidad.
- 3. Actividad privada regulada:** Son las actividades que deben desarrollarse con sujeción a un conjunto de estándares técnicos previos vinculantes.
- 4. Autoridad sancionadora:** Son los titulares de las unidades de organización de la municipalidad que tienen las atribuciones y funciones instructoras o resolutorias dentro del procedimiento administrativo sancionador.



- 
- 
- 
- 
5. **Centro comercial:** Es un tipo de construcción generalmente grande, destinado exclusivamente a albergar locales comerciales, o sea, a la compra y venta masiva de bienes y servicios. En su interior se concentran grandes cantidades de clientes y se fomentan distintos tipos de consumo: ocio y entretenimiento, gastronomía, vestimenta, bienes electrónicos, entre muchos otros.
6. **Construcción:** Acción que comprende la ejecución de obras de habilitación urbana, de edificación, y de ingeniería. Dentro de estas actividades se incluye la instalación de sistemas necesarios para el funcionamiento de la edificación y/u obra de ingeniería.
7. **Descargo:** Es el acto procesal por el cual el imputado, presenta ante el órgano de instrucción la absolución al pliego de cargos contradiciéndola en forma parcial o total.
8. **Edificación:** Proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.
9. **Edificio:** Obra ejecutada que resulta de un proceso edificatorio, que cuenta con declaratoria de fábrica o conformidad de obra y declaración de edificación.
10. **Espectáculo público deportivo y no deportivo:** Toda presentación, función, acto, feria, exhibición artística, actividad deportiva y no deportiva, de carácter o naturaleza públicos, con o sin fines de lucro, de esparcimiento, comerciales, culturales y otros de similar naturaleza, que se realiza en edificaciones, recintos o en la vía pública para cuyo efecto hace uso de estructuras o instalaciones temporales. No incluye celebraciones y eventos de carácter privado realizados en residencias, clubes y otros espacios privados en los cuales la responsabilidad por las condiciones de seguridad es del titular o conductor del inmueble o establecimiento.
11. **Establecimiento:** Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente, en la que se desarrollan actividades económicas de bienes y servicios con o sin fines de lucro.
12. **Estándares técnicos previos vinculantes:** Son el conjunto de normas técnico-administrativas que contienen mandatos de cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones aplicadas imperativamente al uso de determinados bienes y al desarrollo de actividades privadas reguladas.
13. **Espacio público:** Área de uso público, destinado a circulación o recreación.

14. **Fachada:** Paramento exterior de una edificación que puede ser frontal, lateral o posterior. La fachada frontal es la que se ubica hacia la vía a través de la cual se puede acceder al predio.
15. **Galería comercial:** Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.
16. **Giro:** Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.
17. **Gravamen administrativo:** Es el que se materializa a través de medidas cautelares o provisionales y sanciones administrativas.
18. **Habilitación urbana:** El proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP.
19. **Imputado:** Es el administrado contra quien se le inicia un procedimiento administrativo sancionador y se le formula dentro de éste una imputación de conducta ilícita que configura infracción administrativa.
20. **Infractor:** Es la situación jurídica que adquiere el administrado procesado por haberse determinado responsabilidad administrativa en su contra por ser autor de un ilícito administrativo y al que se le impone una sanción administrativa.
21. **Mercado de abasto:** Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas, incluye los mercados de productores agropecuarios.
22. **Módulo o stand:** Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales y centros comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los cien metros cuadrados.
23. **Obra:** Obra civil que comprende la construcción de infraestructura vial, servicios públicos, equipamiento y/o



cualquier otro tipo de estructura. No se incluyen edificios.

- 24. Predio:** Unidad inmobiliaria independiente. Pueden ser lotes, terrenos, parcelas, viviendas, departamentos, locales, oficinas, tiendas o cualquier tipo de unidad inmobiliaria identificable.
- 25. Proyecto:** Conjunto de actividades que tienen como objetivo la materialización de una idea, que permite ejecutar una obra de habilitación urbana y/o edificación.
- 26. Puesto:** Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados y que no requieren contar con una inspección técnica de seguridad en edificaciones antes de la emisión de la licencia de funcionamiento.
- 27. Reurbanización:** Proceso a través del cual se recompone la trama urbana existente, mediante la reubicación o redimensionamiento de las vías; puede incluir la acumulación y posterior subdivisión de lotes, la demolición de edificaciones y cambios en la infraestructura de servicios; están sujetos a los trámites de una habilitación urbana con construcción simultánea y no están sujetos a los aportes adicionales a los existentes.
- 28. Uso del suelo:** Determinación del tipo de actividades que se pueden realizar en las edificaciones que se ejecuten en cada lote según la zonificación asignada a los terrenos urbanos, de acuerdo a su vocación y en función de las necesidades de los habitantes de una ciudad. Puede ser residencial, comercial, industrial o de servicios. Los usos de suelo, se determinan a nivel de planeamiento por los planos de desarrollo urbano, o el planeamiento integral.
- 29. Vía:** Espacio destinado al tránsito de vehículos y/o peatones.
- 30. Zonificación:** Conjunto de normas técnicas urbanísticas que regulan el uso y ocupación del suelo en función de las demandas físicas, económicas y sociales de la población, permitiendo la localización compatible, equilibrada y armónica de sus actividades.

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 1. Obligaciones de las unidades de organización

1.1 Las unidades de organización de la municipalidad están obligadas a remitir información o emitir informes técnicos o jurídicos que, requieran las autoridades sancionadoras tanto para el desarrollo de la instrucción como para la emisión del acto resolutivo.

1.2 Los titulares de las unidades de organización requeridas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo precedente incurren en responsabilidad disciplinaria.

1.3 Los titulares de las unidades de organización de la municipalidad que ostentan atribuciones sancionadoras están obligados, bajo responsabilidad disciplinaria, a dar trámite oportuno y a pronunciarse de acuerdo al presente Reglamento sobre los casos puestos en su conocimiento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN INTERNA PARA LA FUNCIÓN SANCIONADORA

Artículo 2. Organización para la intervención punitiva administrativa

2.1 El ROF de la municipalidad establece las unidades de organización que cuentan con atribuciones sancionadoras. Para efectos del presente Reglamento las unidades de organización que cuentan con atribuciones sancionadoras se dividen en órganos de instrucción y en órganos de resolución.

2.2 Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo precedente la municipalidad puede crear y asignar a otros órganos, por razón de la materia, atribuciones sancionadoras.

Artículo 3. Órganos de instrucción

Los órganos de instrucción son:

1. Subgerencia de Desarrollo Económico Local y Productivo.
2. Subgerencia de Comercio, Licencias y Control Sanitario.
3. Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural.
4. Subgerencia de Infraestructura Local.
5. Subgerencia de Servicios Municipales.
6. Subgerencia de Gestión Ambiental.
7. Subgerencia de Rentas.

Artículo 4. Órganos de resolución

Los órganos de resolución son:

1. Gerencia de Desarrollo Económico Local
2. Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Local.
3. Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental.
4. Gerencia de Gestión de Rentas y Fiscalización.

Artículo 5. Coordinación con las unidades de organización de fiscalización



5.1 Para los efectos de recaudo de evidencias en las actuaciones previas y/o en la etapa de instrucción, los órganos de instrucción en el ejercicio de sus atribuciones pueden solicitar el apoyo de los órganos de fiscalización municipal.

5.2 Las coordinaciones que se indican en el párrafo precedente deben efectuarse de acuerdo al presente Reglamento y a la ordenanza que regula el Régimen de Fiscalización de la municipalidad.

5.3 Los actos de coordinación para actuaciones de fiscalización se deben efectuar con la Gerencia de Gestión de Rentas y Fiscalización y la Subgerencia de Fiscalización y Ejecución Coactiva.

5.4 Para efectos de la intervención de la ejecutoria coactiva de la municipalidad en la fase de ejecución del acto administrativo sancionador, la coordinación se realiza con el titular de la Subgerencia de Fiscalización y Ejecución Coactiva.

TÍTULO II

PRECEPTOS SUSTANTIVOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

CAPÍTULO I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 6. Infracción administrativa

6.1 La infracción administrativa es la acción típica, antijurídica y culpable.

6.2 La conducta, activa u omisiva, configura una infracción administrativa, siempre que esté expresamente prevista en una disposición legal, sea contraria a derecho y se comprueba la intencionalidad e imputabilidad del sujeto. Una conducta no configura infracción administrativa por interpretación extensiva o analógica.

6.3 La tipificación de las conductas como infracción administrativa que son de competencia de la municipalidad se encuentran descritas, ordenadas y codificadas en el Anexo I denominado "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas" – CUISA que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 7. Legitimidad para determinar la comisión de infracción administrativa

Dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador el órgano de resolución determina que la conducta del administrado procesado configura una infracción administrativa.

Artículo 8. Prescripción para la determinación de infracción administrativa

8.1 La potestad de la municipalidad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, salvo que por disposición legal especial se establezca un plazo distinto.

8.2 El cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera

cometido si se trata de infracciones instantáneas, o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción si se trata de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Artículo 9. Suspensión del plazo de prescripción

La suspensión del plazo de prescripción se produce con la notificación del acto administrativo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador y pliego de cargo.

Artículo 10. Reanudación del plazo de prescripción suspendido

El plazo de prescripción suspendido tal como lo establece el artículo 9 se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado procesado.

Artículo 11. Declaratoria de la prescripción

11.1 La prescripción se declara de oficio cuando la autoridad de resolución advierta que ha transcurrido el plazo legal para su configuración. También puede ser peticionada por el administrado procesado en vía de defensa y la autoridad solo verificará el plazo transcurrido para resolver la petición.

11.2 Declarada la prescripción, el órgano de resolución remite los actuados a la Gerencia Municipal con el objeto de que se proceda conforme a ley a determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, siempre que se advierta que existen indicios de negligencia en el ejercicio de las funciones.

Artículo 12. La responsabilidad administrativa

12.1 Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por responsabilidad administrativa del procesado el acto por el cual la autoridad sancionadora, tras la actividad probatoria correspondiente, precisa que los hechos configuran infracción administrativa y que se ha determinado a su autor, quien adquiere la situación jurídica de infractor estableciéndose la sanción administrativa que corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

12.2 La responsabilidad administrativa se determina estableciendo la causalidad entre quien realiza la conducta omisiva o activa y la infracción administrativa.

12.3 La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo excepción expresamente establecida en disposición legal.

Artículo 13. Causas de eximencia de responsabilidad administrativa



13.1 Constituye condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
2. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
3. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que se afecte la aptitud para entender la infracción.
4. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
5. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
6. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

13.2 Las causales de eximencia establecidas en el párrafo precedente son objeto de evaluación y pronunciamiento por parte del órgano de instrucción y resueltas como tales por el órgano de resolución. Cuando son planteadas mediante recurso de apelación, su pronunciamiento corresponde a la Gerencia Municipal.

Artículo 14. Causas atenuantes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa las siguientes:

1. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito. En el caso que la sanción aplicable sea la multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
2. Otras que se establezca por disposición especial.

Artículo 15. Reincidencia

La reincidencia consiste en una situación agravante en la que incurre el infractor que, habiendo sido sancionado administrativamente por la comisión de una determinada infracción administrativa, transcurridos treinta (30) días hábiles posteriores a esta condena administrativa, nuevamente comete el mismo tipo de infracción. Para que se configure esta figura la municipalidad debe acreditar haber solicitado en el plazo indicado que el infractor demuestre haber cesado la infracción.

Artículo 16. Continuidad

Se configura la continuidad de la infracción cuando su autor a pesar de ser sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta ilícita. Para que sancione por continuidad debe de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario, computados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción. Para el caso de infracciones que

atenten contra la salud, tranquilidad, higiene o seguridad pública, el plazo será de veinticuatro (24) horas.

Artículo 17. Criterio para la determinación de la gravedad de la infracción

17.1 Independientemente de la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la autoridad sancionadora, de acuerdo a lo determinado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA debe establecer la gravedad de la infracción.

17.2 La gravedad de una infracción se establece tomando en consideración el mayor o menor grado de daño o exposición de daño a los bienes jurídicos protegidos contra la vida, la salud, la seguridad ciudadana, el desarrollo urbano, el desarrollo económico local, el medio ambiente, el desarrollo social, el equipamiento urbano, los bienes públicos y demás que establece la Ley 27972 y demás normas complementarias y conexas.

17.3 La gravedad se determina en los siguientes grados:

1. **Infracciones leves:** Son aquellas que no causan perjuicio directo patrimonial y/o personal a terceros o a los bienes de uso o dominio público y que sean susceptibles de ser subsanadas o regularizadas en forma inmediata.
2. **Infracciones medianas:** Son aquellas que afectan a terceros en forma personal y/o patrimonial de manera considerable, así como a bienes de dominio público, o, cuando las actividades carecen de autorizaciones municipales, o, que, contando con autorización municipal, no se cumplen con las condiciones establecidas en la misma.
3. **Infracciones graves:** Son aquellas actividades que se realizan sin autorización o licencia municipal y generan daño o peligro de afectación contra la tranquilidad y el orden público; o que, contando con autorización o licencia municipal realicen actividades que generen grave daño a los consumidores y contravención al ordenamiento jurídico administrativo. También comprende el incumplimiento o requerimiento efectuado por la autoridad municipal, tanto para una subsanación como para el cumplimiento de un deber.
4. **Infracciones muy graves:** Son aquellas que ocasionan severos y graves daños a la propiedad privada, bienes de uso y dominio público, o se ponga en peligro la vida, la salud, higiene o salubridad de las personas, atenten contra la seguridad y el orden público, atenten gravemente la seguridad e infraestructura vulnerando las normas de urbanismo y/o zonificación y medio ambiente, generen inseguridad ciudadana y



por otras conductas relacionadas a la protección de los niños y adolescentes. También comprende el incumplimiento o requerimiento efectuado por la autoridad municipal, tanto para una subsanación como para el cumplimiento de un deber, generando con su omisión la afectación a un tercero o al orden público.



**CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE LAS SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

SUBCAPÍTULO 1

Preceptos generales

Artículo 18. Definición

18.1 La sanción administrativa es el acto de gravamen administrativo que se impone como reacción frente a la probada comisión de una infracción administrativa. La sanción administrativa es eminentemente represiva y disuasiva.

18.2 Las sanciones administrativas están previstas para cada infracción administrativa de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA que como Anexo I forma parte del presente Reglamento.

Artículo 19. Intransmisibilidad de las sanciones

Las sanciones administrativas que regula esta ordenanza son de carácter personalísimo y no son susceptibles de ser transmitidas a los herederos o legatarios del infractor, ni por acto o negocio jurídico o convenio celebrado por este último con terceras personas.

Artículo 20. La sanción según objeto de gravamen

20.1 Las sanciones tienen como objeto de gravamen el patrimonio del infractor y la restricción e inhabilitación para el ejercicio de una actividad privada regulada.

20.2 En razón de lo preceptuado en el párrafo precedente las sanciones pueden ser pecuniarias y no pecuniarias.

Artículo 21. Sanciones en caso de reincidencia y continuidad

La reincidencia y continuidad dan lugar a la imposición de doble multa, con relación a la inicialmente impuesta, debiendo estar acreditadas mediante las respectivas actas de constatación realizada por la autoridad sancionadora o de las actuaciones materiales de fiscalización. Es este supuesto resultan aplicables las sanciones complementarias.

De persistir el infractor con su renuencia y conducta ilícita, se remitirá copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal.

Artículo 22. Aplicación de sanción más grave e improcedencia de multas sucesivas

Cuando una misma conducta configura más de una infracción, la autoridad sancionadora debe imponer la sanción administrativa más gravosa para el infractor.

Artículo 23. Autonomía de las responsabilidades

23.1 Las autoridades sancionadoras darán cuenta a la Gerencia Municipal cuando una infracción administrativa genera daños y perjuicios, situación que será accionada ante el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial.

23.2 La Gerencia Municipal eleva los actuados con el informe correspondiente a la Alcaldía para que se deriven a la Procuraduría Pública Municipal con la finalidad que emita su pronunciamiento de orden conforme a le ley de la materia.

Artículo 24. Clases de sanciones

24.1 Las sanciones administrativas se clasifican en las siguientes clases: sanciones pecuniarias, sanciones no pecuniarias y sanciones accesorias.

24.2 Las sanciones administrativas para cada infracción administrativa están previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas -CUISA que como Anexo I forma parte integrante del presente Reglamento.

24.3 Las sanciones accesorias son las medidas correctivas previstas en el presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO 2

Sanción pecuniaria

Artículo 25. Sanción pecuniaria

25.1 La sanción pecuniaria es la que impone un gravamen de connotación dineraria al infractor. Se cuantifica en proporción a la Unidad Impositiva Tributaria.

25.2 La sanción pecuniaria que impone la municipalidad es la multa. La multa puede ser impuesta como sanción principal y en forma complementaria puede imponerse una sanción no pecuniaria.

25.3 La imposición de una sanción pecuniaria no libera al infractor de su obligación de reparar el daño causado, ni de la obligación de subsanar su conducta y adecuarla al ordenamiento jurídico administrativo o, de dejar de ejecutar el ilícito administrativo, según corresponda.

Artículo 26. Criterio para establecer el quantum de la multa

26.1 La multa se aplica en proporción y referencia a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) considerando la gravedad de la infracción.

26.2 La proporcionalidad del quantum de la multa es la siguiente:

1. Infracción leve hasta el cuarenta por ciento (40%) de la UIT.



2. Infracción mediana hasta el cincuenta por ciento (50%) de la UIT.

3. Infracción grave hasta el cien por ciento (100%) de la UIT.

4. Infracción muy grave hasta el doscientos por ciento (200%) de la UIT.

26.3 Las multas pueden superar la proporción máxima indicada en el numeral 4 del párrafo precedente siempre que una disposición especial lo establezca expresamente.

SUBCAPÍTULO 3

Sanciones no pecuniarias

Artículo 27. Sanciones no pecuniarias

27.1 Las sanciones no pecuniarias son los gravámenes que imponen obligaciones de hacer o no hacer.

27.2 Las sanciones no pecuniarias tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando buscando evitar el perjuicio o detener una mayor afectación al interés colectivo, procurando, en la medida de lo posible, la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión.

27.3 Las sanciones no pecuniarias se pueden aplicar simultáneamente a la imposición de una multa.

27.4 Para los efectos del presente Reglamento las sanciones no pecuniarias son denominadas medidas correctivas.

Artículo 28. Tipos de sanciones no pecuniarias

Los tipos de sanciones no pecuniarias son:

1. Anulación de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en autorización o licencia municipal otorgada para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio profesional y/o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad y/o evento, o que surjan de la propia naturaleza de esta.
2. La inobservancia grave de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia:

2.1. Para el funcionamiento de establecimiento.

2.2. Para la realización de alguna actividad y/o evento;

2.3. Para la demolición o construcción de edificaciones durante el periodo en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.

3. La presentación de documentación falsa para la obtención de autorización o licencia municipal.
4. Cuando la autorización se obtiene por silencio administrativo positivo en contravención con las normas de zonificación y/o urbanismo o pongan en peligro la salud, la higiene o la seguridad pública.
5. Cuando el plan regulador o planeamiento integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.
6. El no acatamiento de sanción de clausura temporal o paralización de obra o medidas de carácter provisional de clausura inmediata o paralización inmediata de obra.

2. **Clausura:** Sanción que consiste en la prohibición temporal o definitiva de funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza.

Su ejecución forzosa comprende tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

En caso la sanción se aplique en edificios habitados, comprende en su ejecución forzosa la medida accesoria de desocupación del predio.

Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles en forma antirreglamentaria y/o sin autorización municipal.

2.1 **Clausura temporal:** Se aplica en los siguientes supuestos:

- A. Cuando no se cumplen con las condiciones de la licencia municipal, en tal sentido se le otorga al infractor un plazo máximo de noventa (90) días calendario para que subsane el incumplimiento advertido.
- B. Cuando se desarrolla la actividad o giro en zona compatible sin autorización o licencia municipal.
- C. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación,



refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan con las disposiciones del Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones, pero no obstante ello, fueran pasibles de subsanación.

2.2 Clausura definitiva: Se aplica en los siguientes supuestos:

- A. Cuando exista reincidencia o continuación de infracción en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de la emisión de la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta, si hubiera sido obtenida por silencio administrativo positivo.
- B. Cuando exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios profesionales.
- C. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.
- D. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de seguridad del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- E. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.
- F. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la sanción de clausura temporal.
- G. Cuando se incumpla con la sanción de clausura temporal o medida provisional de clausura inmediata.

- H. Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa que dio origen en su momento a la clausura temporal.
- I. Cuando se infrinjan norma de orden público.
- J. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales genere actos contra la moral y las buenas costumbres.
- K. Cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.
- L. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesto en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones, que no pudieran ser pasibles de subsanación.

3. Declaración de inhabilitación de inmueble: Sanción que consiste en la limitación total del uso de un inmueble y/o área geográfica menor, para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

1. No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.
2. Vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
3. Vulnera los diseños funcionales.
4. Vulnera las normas técnicas en construcción.
5. Vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta sanción contiene en su ejecución forzosa la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.

- 4. **Decomiso:** Sanción que consiste en la confiscación de artículos de consumo adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley.



Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruirán o eliminarán inmediatamente.

Esta sanción puede también ejecutarse con intervención coordinada del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.

5. Demolición: Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación y obra con cualquier tipo de elemento material, debido a que la obra contraviene las normas legales vigentes o hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o ponga en peligro la salud, higiene o la seguridad pública.

Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación, pudiéndose aplicar solamente sobre edificaciones nuevas, áreas remodeladas, ampliadas y/o cercados.

Esta sanción en su ejecución forzosa contiene el desmontaje de ser el caso.

6. Erradicación: Sanción que consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se desarrolla en la vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley, atenten contra la salud o higiene pública y/o se realice en zona no compatible. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los animales a razón del 0.5% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de dos días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el representante de la entidad o institución beneficiada.

7. Inmovilización de bienes, animales productos y/o maquinarias: Sanción que

consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que, por sus dimensiones, cantidad volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible la medida de retención, a fin de que con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a intervención municipal.

Esta sanción rige hasta que el infractor cese con la conducta infraccionada de acuerdo a lo ordenado en la sanción principal. De no ocurrir este cese en el plazo de quince (15) días hábiles en caso de bienes no perecibles, y de un (1) día hábil en caso de bienes perecibles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la clausura, temporal o definitiva, paralización de obras, demolición y/o erradicación inmediata cuando a criterio de la autoridad sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

8. Inutilización: Sanción que consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, avisos y/o elementos publicitarios o propaganda de cualquier índole, a ser ejecutada en el lugar físico y/o área geográfica donde hubiere sido instalado y/o ubicado por el administrado infractor; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de sanción, de ser el caso, los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por las dependencias municipales corresponde a la aplicación de la medida de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el





texto siguiente: "sancionado por incumplir con las disposiciones municipales".

- 9. Paralización de obra:** Sanción que consiste en la cese temporal o definitivo de labores de construcción, de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

La ejecución forzosa de esta sanción se materializa a través del impedimento del acceso humano al área donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de vías de acceso al predio.

- 1. Paralización temporal de obra:** Se aplica cuando existe incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal o que surjan de la propia naturaleza de ésta si hubiera sido obtenida por silencio administrativo, y, la inobservancia planteada es pasible de ser subsanada, o cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley 29090, se determina la existencia de vulneraciones a las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas de zonificación y urbanismo, que fueran pasibles de subsanación. Tiene plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

- 2. Paralización definitiva de obra:** Se aplica en los siguientes casos:

- A. Cuando se ejecute obras contraviniendo las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas municipales.
- B. Cuando se ejecute sin la respectiva licencia de obra o edificación, y no se encuentre dentro de las excepciones establecidas en la Ley 29090.
- C. Cuando se ejecute poniendo en peligro la salud, higiene, la seguridad pública o se vulneren normas sobre zonificación y/o urbanismo.

- D. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la paralización temporal de obra.
- E. Cuando se incumple el mandato de paralización temporal de obra o paralización inmediata.
- F. Cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley 29090, se determina la existencia de vulneraciones insubsanables a las normas de zonificación y/o urbanismo.

- 10. Retención de productos, equipos y mobiliario:** Sanción que consiste en la desposesión material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso, así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.5% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles, si se trata de bienes no perecibles, y un (1) día, si se trata de bienes perecibles, subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el representante legal de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando a criterio de la autoridad sancionadora sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción no pecuniaria principal.

- 11. Retiro:** Sanción que consiste en la remoción de elementos tales como avisos publicitarios, propaganda de cualquier clase, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines o cualquier otro objeto que:
1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio o uso público y/o en propiedad privada.
 2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.





3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres.
4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, o alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través del silencio administrativo positivo afecte el interés público.
5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.
6. Las carpas, toldos o instalaciones afines que se instalen en la vía pública sin autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas por ésta.
7. Otros supuestos establecidos por las disposiciones legales y ordenanzas municipales.

Sólo procede la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda que tengan la condición de reglamentarios; siempre que se acredite la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.1% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles subsiguientes al retiro realizado, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el representante legal de la entidad o institución beneficiada.

12. Reversión de puesto: Sanción que consiste en el regreso a la administración municipal de un puesto del mercado de abasto municipal.

Su ejecución forzosa contiene la medida accesoria de desocupación del puesto, trasladando los bienes muebles correspondientes a las instalaciones y/o depósitos municipales. Para la devolución de los bienes, se requiere la acreditación de su titularidad, el pago de la sanción de multa impuesta de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles en el caso de bienes no perecibles, y un (1) día hábil en el caso de bienes perecibles subsiguientes a la retención realizada, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que

brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición consta en acta suscrita con el representante legal de la entidad o institución beneficiaria.

La ejecución forzosa de esta sanción contiene medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado infractor.

13. Sacrificio: Sanción que consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta sanción tiene la condición de acto subsiguiente, cuando habiéndose ejecutado la sanción de retención, erradicación, decomiso o inmovilización de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

14. Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público: Sanción que consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo y/o se vulneren las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su ejecución forzosa contiene como medidas complementarias temporales el tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado únicamente esta sanción. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la sanción de clausura.

15. Suspensión de autorización o licencia: Es la sanción que consiste en la privación temporal de los efectos jurídicos de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través del silencio administrativo de conformidad con la ley de la materia.



Estas autorizaciones o licencias pueden ser para:

1. El funcionamiento de un establecimiento, centro comercial, galería comercial, mercado de abastos, puesto, módulo o stand en las que se desarrollan actividades privadas reguladas.
2. La realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público deportivo y no deportivo.
3. La realización de una actividad autorizada conforme al TUPA de la municipalidad.
4. La demolición o construcción de edificios y obras. En este caso condicionado a la de subsanación del infractor de un requisito técnico y/o legal exigido por la autoridad sancionadora de acuerdo con la normativa de la materia, que debe superarse en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.

Los efectos directos de esta sanción son:

1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo y deportivo en el establecimiento respectivo; o,
2. La prohibición del funcionamiento dentro del establecimiento, centro comercial, galería comercial, mercado de abastos, puesto, módulo o stand en las que se desarrollan actividades privadas reguladas.
3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
4. La prohibición de la realización de la actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas del TUPA de la municipalidad.

16. Reparación: Sanción que consiste en la reposición, por cuenta del infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa.

Artículo 29. Medidas complementarias

29.1 Las medidas complementarias son acciones gravosas que refuerzan la eficacia de una sanción, se aplica en forma simultánea o subsecuente, para garantizar la finalidad reparadora o previsoría.

29.2 Las medidas complementarias son las que se establecen expresamente en el presente Reglamento, y aquellas que la autoridad sancionadora, de manera compatible, aplica a una sanción principal que puede ser pecuniaria o no pecuniaria.

Artículo 30. Extinción de la sanción administrativa

30.1 Las sanciones administrativas se extinguen cuando el infractor cumple íntegramente el gravamen impositivo el mismo que puede consistir en una carga de dar, hacer o no hacer.

30.2 También se extinguen las sanciones cuando opera la prescripción conforme a las reglas del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO 4

Prescripción

Artículo 31. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.

La potestad de la municipalidad de ejercer la ejecución forzosa para el pago de las multas impuestas prescribe a los dos (2) años computados a partir de los siguientes supuestos:

1. A partir de que queda firme el acto de imposición de multa o el acto que pone fin a la vía administrativa.
2. A partir de la sentencia desestimatoria con calidad de cosa juzgada dentro del proceso contencioso administrativo que impugnó la imposición de la multa.

Artículo 32. Suspensión del plazo de prescripción de exigibilidad forzosa de la multa

El cómputo del plazo de prescripción para el pago por ejecución forzosa de la multa se suspende en los siguientes supuestos:

1. Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa de acuerdo a las disposiciones de la materia, se reanuda el cómputo cuando se suspende el procedimiento de ejecución forzosa y/o cuando se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
2. Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

Artículo 33. Planteamiento de la prescripción por el infractor

33.1 El infractor puede deducir la prescripción de la ejecución forzosa del pago de la multa como medio de defensa previsto dentro del procedimiento de ejecución forzosa.

33.2 El ejecutor debe resolver el pedido de declaratoria de prescripción sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, informar al órgano competente de la Alta Dirección de la municipalidad para que disponga el inicio de las



acciones de responsabilidad disciplinaria por inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

33.3 En sede administrativa el infractor puede deducir la prescripción. La solicitud debe ser resuelta en el plazo de ocho (8) días hábiles computados desde su presentación. Vencido el plazo, si no hay pronunciamiento expreso, opera el silencio administrativo positivo.

TÍTULO III

PRECEPTOS PROCESALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

SUBCAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 34. Definición de procedimiento administrativo sancionador

34.1 El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos que se desarrollan para investigar, examinar y probar si una conducta, activa u omisiva, cumple con los suficientes presupuestos para configurar una infracción administrativa y determinar la responsabilidad administrativa de su autor.

34.2 Mediante el procedimiento administrativo sancionador, respetando la Constitución y la Ley, se restringen algunos derechos fundamentales de los administrados que son imputados y procesados por la supuesta comisión del ilícito administrativo.

34.3 La municipalidad, a través del procedimiento administrativo sancionador, ejerce su poder punitivo para reprimir y corregir conductas probadamente infractoras a efectos de garantizar la tutela de los bienes jurídicos protegidos para coadyuvar con la promoción y ejecución del desarrollo integral del distrito de Laredo conforme lo establece el Artículo X del TP de la Ley 27972.

34.4 El procedimiento administrativo sancionador, aplicando estrictamente los principios de la potestad administrativa sancionadora, puede concluir con la imposición y ejecución de una sanción contra el infractor, o, con la absolución de cargos al imputado y consiguiente archivamiento del caso.

Artículo 35. Legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador

35.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio a cargo del órgano de instrucción y bajo las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

35.2 La orden superior, la petición motivada de otros órganos o entidades o la denuncia no constituyen actos de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni convierten a sus autores en sujetos del procedimiento.

Artículo 36. Denunciante

El denunciante no es sujeto procesal dentro del procedimiento administrativo sancionador. De acuerdo a lo que evalúe la autoridad instructora puede ser incluido como órgano de prueba en calidad de testigo.

Artículo 37. Trámite de la denuncia

37.1 La denuncia puede formularse por escrito o en forma verbal. En ambos casos el denunciante debe señalar sus nombres y apellidos, el número de documento de identidad, número de teléfono celular con aplicación de WhatsApp, dirección de correo electrónico y dirección postal.

37.2 La denuncia escrita se presenta por mesa de partes virtual o presencial, debiéndose exponer una descripción clara, concreta y objetiva de los hechos y de ser posible, datos de identificación y dirección del denunciado. Asimismo, de ser posible, adjuntar documento de registro fotográfico o filmico relacionado con los hechos objeto de denuncia.

37.3 La denuncia verbal la recepciona el órgano instructor que sea competente con la materia objeto de la misma, extendiéndose el acta correspondiente. En esta acta mínimamente debe consignarse los datos de identificación del denunciante, número de teléfono celular y de WhatsApp, dirección de correo electrónico y dirección postal. La descripción fáctica de la denuncia debe ser clara, concreta y objetiva. El denunciante debe firmar e imprimir su huella digital en todos los folios del acta.

37.4 El órgano de instrucción competente califica la denuncia y si determina que constituye una materia investigable procede conforme al presente Reglamento a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, o puede disponer la realización de actuaciones previas. La decisión de inicio se le comunicará al denunciante a su dirección postal o electrónica o mediante WhatsApp. La autoridad sancionadora debe dejar constancia en el expediente del cargo de recepción de la comunicación dirigida al denunciante.

37.5 En caso la denuncia no constituya materia investigable de la presunción de la comisión de un ilícito administrativo, el órgano de instrucción competente emite un informe motivado de improcedencia, el mismo que es notificado al denunciante en la forma prevista en el párrafo precedente.

37.6 A solicitud expresa del denunciante, la autoridad sancionadora debe mantener la reserva de la identificación del denunciante.

Artículo 38. Actuaciones previas



Antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador el órgano de instrucción competente puede realizar actos de investigación, averiguación e/o inspecciones con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren suficientes elementos de juicio para advertir la contravención del marco regulatorio y subsumir los hechos en un ilícito administrativo.

Artículo 39. Abstención

39.1 Las autoridades sancionadoras deben abstenerse de participar en el procedimiento sancionador cuando en un caso concreto se encuentren incurso en una de las causales previstas en el artículo 99 de la Ley 27444.

39.2 La autoridad sancionadora incurso en una causal de abstención en el plazo de dos (2) días hábiles de conocido el caso debe plantear su abstención en escrito razonado. Remite lo actuado al superior jerárquico inmediato para que sin más trámite se pronuncie sobre lo planteado dentro del tercer día.

39.3 Si la autoridad sancionadora incurso en causal de abstención no formula su apartamiento del caso, el administrado puede poner en conocimiento del titular de la entidad de dicha situación.

39.4 El superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad disciplinaria, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir a pesar de conocer la existencia de la causal.

39.5 La tramitación de la abstención es incidental y no suspende los plazos del procedimiento administrativo sancionador.

39.6 Los actos dictados por la autoridad incurso en causal de abstención en un caso concreto, no son necesariamente inválidos, salvo en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.

39.7 La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

Artículo 40. Caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

40.1 Las autoridades sancionadoras tienen un plazo de nueve (9) meses para resolver o dictar la resolución final en un procedimiento administrativo sancionador. Este plazo se computa desde la fecha en que se verifica la notificación del acto administrativo de iniciación y el pliego de cargos.

40.2 El plazo para resolver en el procedimiento, señalado en el párrafo precedente, puede ser ampliado por tres (3) meses, siempre que la autoridad sancionadora, mediante acto administrativo especial, sustente motivadamente la justificación de la ampliación. Esta ampliación solo puede efectuarse antes del vencimiento del plazo

de caducidad. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

40.3 La caducidad opera automáticamente y se declara de oficio siempre que no se haya notificado la resolución final del procedimiento y se ha verificado el vencimiento del plazo legal establecido en los párrafos precedentes.

40.4 La declaratoria de caducidad puede ser solicitada por el administrado procesado en tanto se cumplan los presupuestos establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 41. Efectos de la caducidad administrativa

41.1 La caducidad administrativa tiene por efecto principal dar por concluido un procedimiento administrativo sancionador sin pronunciamiento sobre el fondo, dando por finalizada la persecución punitiva de la municipalidad contra el imputado.

41.2 La declaratoria de caducidad de un procedimiento administrativo sancionador no extingue los efectos de actuaciones de fiscalización que se haya producido fuera o dentro del mismo, tampoco extinguen los efectos de los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

41.3 Al caducar un procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares y correctivas impuestas en el mismo mantienen su vigencia por un plazo de tres (3) meses adicionales, siempre que se disponga en inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. Si iniciado este nuevo procedimiento, las medidas administrativas caducan, la autoridad competente puede imponer nuevas medidas.

Artículo 42. Reinicio de nuevo procedimiento administrativo sancionador tras la caducidad.

42.1 Declarada la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador y siempre que no se haya producido la prescripción de la determinación de la infracción administrativa, la autoridad sancionadora puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos y contra el mismo imputado.

42.2 En el procedimiento reiniciado puede incorporarse las actuaciones y medios de prueba actuados en el procedimiento caducado conforme a lo normado en los párrafos 38.2 y 38.3 del artículo 38.

42.3 El procedimiento sancionador caducado administrativamente no interrumpe el plazo prescriptorio.

SUBCAPÍTULO 2

Sujetos del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 43. Sujetos del procedimiento



Son sujetos del procedimiento administrativo sancionador:

1. **La municipalidad:** Es la que inicia y conduce el procedimiento administrativo sancionador a través de las autoridades sancionadoras, las mismas que según sus atribuciones son órganos de instrucción y órganos de resolución.
2. **El administrado procesado:** Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, y cualquier otra forma de agrupación, sociedad indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares que se encuentra incurso en un procedimiento administrativo sancionador. Durante el decurso del procedimiento sancionador el administrado procesado inicialmente tiene la situación jurídica de imputado y, de acuerdo a lo que resuelva el órgano de resolución, termina con la condición de infractor o de absuelto.

Artículo 44. La municipalidad

44.1 Las autoridades sancionadoras representan a la municipalidad en el procedimiento administrativo sancionador y en las actuaciones extraprocesales vinculadas con el desarrollo de aquel.

44.2 El presente Reglamento establece las atribuciones y obligaciones de las autoridades sancionadoras. Las designaciones como titulares de sus respectivas unidades de organización, constituyen título suficiente para representar y vincular a la municipalidad.

44.3 La municipalidad pueden contar con asesores y/o consultores externos para prestar apoyo a las autoridades sancionadoras, quedando establecido que los actos de administración y actos administrativos que se dicten en el procedimiento administrativo sancionador sólo deben ser dictados por los funcionarios municipales.

Artículo 45. Atribuciones y obligaciones de los órganos de instrucción

Los órganos de instrucción tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Requerir al administrado procesal todo tipo de información o documentación, en cualquier tipo de soporte, sobre las actividades reguladas que realiza y que son objeto de instrucción y materia del supuesto ilícito administrativo imputado.
2. Habilitar día y hora para realizar diligencias instructivas, estableciéndose para tal efecto, que la intervención municipal se realiza los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y las veinticuatro (24) horas del día.
3. Para la realización de actuaciones previas o de algunos actos de instrucción puede coordinar con la Subgerencia de Fiscalización y Ejecución Coactiva la

realización de inspecciones específicas con finalidades sancionadoras.

4. Disponer la imposición de medidas cautelares o provisionales para garantizar la eficacia de la decisión final que dicta el órgano de resolución.
5. Levantar, revocar o variar medidas cautelares según las circunstancias del caso concreto.
6. Evaluar o incorporar como acto de instrucción las actuaciones administrativas desarrolladas en intervenciones fiscalizadoras de la municipalidad ejecutadas de acuerdo al Régimen de Fiscalización.
7. Disponer la realización de inspecciones como actuación previa o como acto de instrucción.
8. Disponer la realización de audiencias presenciales y/o virtuales para efectos de actuar determinadas pruebas y/o escuchar informes orales. Las sesiones virtuales son grabadas y obran en registro del expediente y del archivo informático de la municipalidad. El órgano instructor debe dejar fijado la fecha y hora de la realización de la audiencia.
8. Efectuar una adecuada y objetiva evaluación técnico-jurídica de los hechos que son objeto de investigación para considerarlos en el pliego de cargos.
9. Brindar las facilidades al administrado procesado, representante o a su defensa técnica para el acceso al expediente y atención de sus pedidos.
10. Pronunciarse en el acto correspondiente de todos los medios de prueba ofrecidos por el administrado procesado y, de corresponder, de sus alegaciones.
11. Atender en forma inmediata los requerimientos de certificaciones y copias de piezas procesales, cuyo costo está a cargo del administrado procesado.
12. Atender el pedido de informe oral de la defensa técnica, previo a la emisión del informe final de instrucción, cuya diligencia puede desarrollarse en forma presencial o virtual.
6. Atender las actuaciones de instrucción que solicite el administrado procesado en forma directa o a través de su defensa técnica, siempre que, el objeto de las mismas, sean pertinentes, coherentes y necesarias con la materia de la investigación. La denegatoria debe ser motivada.

Artículo 46. Atribuciones y obligaciones de los órganos de resolución

Los órganos de resolución tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:



1. Requerir al órgano de instrucción actuaciones complementarias antes del pronunciamiento de la decisión final.
2. Requerir informes técnicos y jurídicos a las diversas unidades de organización para tener mayores elementos de juicio en la decisión final.
3. Devolver los actuados al órgano de instrucción por manifiestas deficiencias en el informe final de instrucción otorgándole un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
4. Efectuar las actuaciones probatorias que sean necesarias que permitan lograr una decisión consistente.
5. Permitir al administrado procesado o a su defensa técnica el acceso al expediente.
6. Atender el pedido de certificaciones y copias de piezas procesales.
7. Atender el pedido de informe oral de la defensa técnica, previo a la emisión de la resolución decisoria, cuya diligencia puede desarrollarse en forma presencial o virtual.
8. Resolver el pedido de actuaciones complementarias efectuadas por el administrado procesado o su defensa técnica. La evaluación de dicho pedido debe ser calificado en su pertinencia, necesidad, coherencia y factibilidad. La denegatoria debe ser motivada.
9. Dictar el acto administrativo final con la motivación correcta, consignando la valoración de todos los medios probatorios actuados en la instrucción.

Artículo 47. Derechos del administrado procesado

Son derechos del administrado procesado:

1. Conocer íntegramente el pliego de cargos para ejercer su contradicción.
2. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado de su elección. Además, puede incluir para su asesoramiento al profesional que lo asista en los aspectos técnicos de los hechos objeto de instrucción.
3. Abstenerse de declarar.
4. A ser asistido por su defensa técnica.
5. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
6. Acceder al expediente en cualquier momento del trámite, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene. El pedido de acceso puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de

inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

7. A formular alegaciones, aportar los documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas u otros elementos de juicio, en cualquier momento del procedimiento, los que serán evaluados por la autoridad sancionadora, siempre que los actuados no estén expeditos para la expedición del informe final de instrucción o expedito para la emisión de la resolución final.
8. Solicitar audiencias de informe oral, siempre que los actuados no estén expeditos para la expedición del informe final de instrucción o expedito para la emisión de la resolución final.

SUBCAPÍTULO 3

Defensa técnica del administrado procesado

Artículo 48. Defensa técnica del administrado procesado

48.1 El administrado procesado puede designar por escrito a su defensa técnica.

48.2 La defensa técnica en el procedimiento sancionador debe ser un abogado de su elección, además, puede ser un profesional versado en las materias técnicas que son objeto de la imputación.

48.3 Con la sola designación por escrito de la defensa técnica, ésta adquiere la facultad de acceder al expediente, solicitar certificaciones y copias de las piezas procesales, participar en diligencias y solicitar su realización, formular alegaciones y pedidos, ofrecer medios de prueba, participar en las actuaciones probatorias e interponer los recursos administrativos que correspondan.

48.4 Todos los pedidos de actuaciones en el procedimiento a las autoridades sancionadoras deben efectuarse hasta antes de la notificación del decreto que señala que los actuados están expeditos para la expedición del informe final de instrucción o para la expedición de la decisión resolutoria final.

SUBCAPÍTULO 4

Legitimidad pasiva para determinar la responsabilidad administrativa

Artículo 49. Legitimidad pasiva

49.1 Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado y, cualquier otra categoría de sujeto de derecho, que desarrollen actividades privadas reguladas y contravengan el marco regulatorio municipal tienen legitimidad



pasiva para ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

49.2 Son sujetos pasibles de intervención administrativa sancionadora los siguientes:

1. El propietario del bien inmueble en el que se comete la infracción.
2. El conductor del vehículo con el que se comete la infracción.
3. El propietario del vehículo con el que se comete la infracción.
4. La persona natural o jurídica que subcontrata el servicio de transporte y se detecta o evidencia que las condiciones materiales y/o de salubridad del vehículo utilizado para el desarrollo de la actividad se encuentran en los supuestos de la infracción administrativa.
5. El poseedor, propietario, arrendatario, subarrendatario u otra situación jurídica que tenga el empleador, comitente o contratante del dependiente o contratado en el que la autoridad verifica o evidencia la comisión de una infracción administrativa.
6. El poseedor del bien en el que se comete la infracción administrativa.
7. El propietario y responsable de la obra de habilitación urbana.
8. El titular de la licencia de edificación, sea persona natural o jurídica.
9. Cuando la conducta infractora sea generada con el uso de una unidad vehicular y no se llegue a identificar al conductor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y en su caso del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o comprador responsable.

49.3 Lo preceptuado en el párrafo precedente no es taxativo, el presente Reglamento, disposiciones legales y reglamentarias u otras municipales establecen otras situaciones jurídicas de legitimidad pasiva pasibles de intervención administrativa sancionadora.

49.4 En el caso en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán, solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan.

CAPÍTULO II LA PRUEBA

SUBCAPÍTULO 1

Preceptos generales sobre la prueba

Artículo 50. Actividad probatoria

50.1 La actividad probatoria en el procedimiento administrativo sancionador está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú, por la Ley 27444 y por este Reglamento.

50.2 La carga de la prueba le corresponde a la autoridad sancionadora, la misma que debe dirigir e impulsar de oficio el trámite y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

50.3 Le corresponde al administrado procesado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

50.4 La autoridad sancionadora competente notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

50.5 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

50.6 En caso la autoridad sancionadora competente no tenga por ciertos los hechos alegados por el administrado procesado o la naturaleza del procedimiento lo exija, se dispone la actuación de prueba en un lapso no menor de tres ni mayor de quince días hábiles, computados a partir del planteamiento formulado.

50.7 La autoridad sancionadora competente rechaza motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado procesado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

50.8 La autoridad sancionadora competente podrá prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para la emisión de su pronunciamiento.

50.9 No se actúa prueba respecto de:

1. Hechos públicos o notorios.
2. Hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la municipalidad.
3. Hechos que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de las autoridades municipales.
4. Hechos sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 51. Objeto de prueba

51.1 Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la sanción administrativa.

51.2 No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las disposiciones legales y reglamentarias, las leyes naturales, lo imposible y lo notorio.



Artículo 52. Legitimidad de la prueba

52.1 Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al procedimiento de forma constitucionalmente legítima.

52.2 Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa e indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

52.3 La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 53. Medios de prueba

53.1 Los hechos podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

53.2 Procede como medios de prueba los siguientes:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Artículo 54. Valoración de la prueba

En la valoración de la prueba las autoridades sancionadoras deben observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

SUBCAPÍTULO 2

Testigos y peritaje

Artículo 55. Testigos

55.1 El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescinde de su testimonio.

55.2 La diligencia de declaración testimonial puede realizarse en forma virtual, para lo cual la municipalidad establece la plataforma idónea para dicho propósito y notifica el link de conexión al sujeto procesado. En este caso, si el testigo no se conecta a la sesión virtual, sin justificación, se prescinde de su testimonio.

55.3 La autoridad sancionadora competente puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, puede disponer careos, aun con los administrados.

Artículo 56. Peritaje

56.1 El administrado procesado puede proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo acto indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

56.2 La municipalidad se abstendrá de contratar peritos de su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las universidades.

**CAPÍTULO III
ACTIVIDAD PROCESAL**

SUBCAPÍTULO 1

**Etapas del procedimiento
administrativo sancionador**

**Artículo 57. Etapas del procedimiento
administrativo sancionador**

57.1 El procedimiento administrativo sancionador está conformado por etapas preclusivas desarrolladas por las autoridades sancionadoras en forma autónoma.

57.2 Las etapas del procedimiento administrativo sancionador son:

1. Etapa de instrucción.
2. Etapa de resolución.
3. Etapa Impugnativa.
4. Etapa ejecutiva.

**SUBCAPÍTULO 2
Etapa de instrucción**

Artículo 58. Etapa de instrucción

58.1 La etapa de instrucción consiste en la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador y en las actuaciones de indagación, investigación, evaluación, acopio e incorporación de material probatorio, conducentes a determinar si los hechos y la conducta, activa u omisiva, del imputado configura una infracción administrativa.

58.2 En la etapa de instrucción la autoridad competente, de acuerdo a cada caso concreto, puede disponer la imposición de medidas provisionales.

58.3 La etapa de instrucción comprende las siguientes fases:

1. Iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador y pliego de cargos.
2. Instrucción.
3. Informe final de instrucción.

**Artículo 59. Fase de iniciación formal del
procedimiento sancionador y pliego de cargos**

59.1 La iniciación del procedimiento administrativo sancionador es la fase por la cual el órgano de instrucción califica los hechos que serán objeto de investigación; elabora la imputación contra el administrado y empieza con la investigación del caso. Se formaliza mediante acto administrativo inimpugnable.

59.2 El pliego de cargo es la imputación que se efectúa contra el administrado procesado. Los hechos que configuran la imputación deben estar



clara, concreta y precisamente expuestos; debe señalarse las calificaciones de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. Asimismo, debe indicar la autoridad administrativa competente para imponer la sanción y la disposición que otorga dicha competencia.

59.3 En el pliego de cargo se le confiere al administrado procesado el plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

59.4 La iniciación habilita al órgano de instrucción para imponer medidas provisionales de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 60. Descargos

60.1 El imputado tiene la carga procesal de presentar descargos en el plazo establecido en el emplazamiento.

60.2 Los descargos deben contener la absolución a cada una de las imputaciones efectuadas en el pliego, aceptándolas, negándolas y/o contradiciéndolas. También constituye carga procesal para el imputado, ofrecer medios probatorios para demostrar sus contradicciones.

60.3 La presentación de descargos con ofrecimiento de prueba obliga al órgano instructor a evaluarlas, actuarlas y valorarlas íntegramente en la fase de instrucción.

Artículo 61. Fase de instrucción

61.1 En esta fase se desarrollan todas las actuaciones indicadas en el párrafo 56.1. del artículo 56 para efectos de dictaminar si la conducta instruida configura infracción administrativa.

61.2 En esta fase el órgano de instrucción desarrolla toda la actividad probatoria debiendo pronunciarse objetivamente de cada uno del material probatorio actuado.

61.3 El órgano de instrucción debe registrar todo lo actuado en actas cuando efectúe diligencias inspectivas, tome declaraciones o disponga medidas limitativas. Forman parte del registro instructivo los audios, videos, fotografías y, de corresponder publicaciones en redes sociales u otro medio de difusión masiva.

61.4 La labor instructiva refuerza o no la presunción de licitud a favor del procesado, o, por el contrario, refuerza la imputación de cargos.

61.5 Concluida la fase instructiva el órgano de instrucción notifica al administrado procesado el decreto en que se señala que los actuados están expeditos para la emisión del informe final de instrucción. En este estadio no se admiten más argumentaciones, ni alegatos, ni medios probatorios.

Artículo 62. Informe final de instrucción

62.1 Concluida la fase de instrucción el órgano de instrucción debe estar en la condición de concluir en cualquiera de las siguientes determinaciones:

1. La conducta del imputado configura infracción administrativa y le corresponde una determinada sanción de acuerdo al presente Reglamento.

2. La conducta del imputado no configura infracción administrativa de conformidad al presente Reglamento y proponer el archivamiento de todo lo actuado.

62.2 En el caso del numeral 1 del párrafo 59.1 el informe debe contener la exposición concreta y objetiva de las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción; así como la propuesta de sanción y la norma que la prevé. En el caso del numeral 2 del párrafo 59.1, el informe debe sustentar las razones por las cuales la conducta instruida no configura infracción, por consiguiente, se recomienda la absolución del administrado procesado y el archivamiento de todo lo actuado.

62.3 El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado procesado. En caso la conclusión del informe concluya por la determinación de responsabilidad administrativa del imputado, se le confiere un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

62.4 Vencido el plazo, con o sin la presentación de descargos, se remite el informe final de instrucción al órgano de resolución.

62.5 El informe tiene la calidad de obligatorio y no vinculante tal como lo regula el numeral 182.1 del artículo 182 de la Ley 27444.

Artículo 63. Delimitación del informe final de instrucción

El órgano de instrucción debe delimitar el contenido del informe final de instrucción a los términos del pliego de cargos.

SUBCAPÍTULO 3

Etapas de resolución

Artículo 64. Etapa de resolución

64.1 La etapa de resolución consiste en la evaluación del Informe Final de Instrucción para efectos de definir o resolver la situación jurídica del administrado procesado.

64.2 El órgano de resolución dicta el acto administrativo sancionador en el caso de que determine probada y motivadamente que la conducta instruida sí configura infracción administrativa, además, impone la sanción administrativa que corresponda a la infracción probada de conformidad con el presente Reglamento.

64.3 El órgano de resolución dicta el acto administrativo absolutorio en el caso de que evaluado el Informe final de instrucción concluya objetiva y motivadamente que la conducta instruida no constituye infracción administrativa, disponiendo el archivamiento de todo lo actuado.



64.4 La resolución que dicta el órgano de resolución es notificada al administrado procesado, así como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 65. Devolución del informe final de instrucción

65.1 En caso que la autoridad resolutoria, tras la evaluación del informe final de instrucción, considere que la instrucción es defectuosa, devuelve los actuados a la autoridad instructora para que efectúe las correcciones que correspondan.

65.2 El órgano de resolución debe precisar en el acto devolutivo en forma enumerada, clara y precisa las observaciones formuladas al informe final de instrucción, el mismo que no le permite arribar a ninguna de las conclusiones previstas en los párrafos 61.2 o 61.3 del artículo 61. Asimismo, podrá disponer las actuaciones instructivas que se deben corregir o cuales son las actuaciones que se requieren complementar para definir la situación jurídica del administrado procesado.

Artículo 66. Restricción funcional del órgano de resolución

66.1 El órgano de resolución puede realizar actuaciones probatorias adicionales que considere necesarias para lograr convicción en su decisión final.

66.2 Cuando el órgano de resolución requiera que se complemente las actuaciones instructivas o se corrija las actuaciones efectuadas debe proceder a devolver al órgano de instrucción el expediente sancionador en el término de cinco (5) días hábiles de recibido los autos.

Artículo 67. Delimitación del acto resolutorio final

67.1 El órgano de resolución deberá examinar si el informe final de instrucción es coherente y se enmarca en los términos de la imputación o pliego de cargos; de la misma forma, el pronunciamiento resolutorio se delimita a los términos del informe final de instrucción.

67.2 La resolución que ponga fin al procedimiento no se aceptan hechos distintos de los determinados en el curso de la instrucción, con independencia de su diferente valoración jurídica.

SUBCAPÍTULO 4

Etapas impugnativa

Artículo 68. Acto impugnativo

El infractor puede impugnar la resolución que pone fin al procedimiento dictado por el órgano de resolución y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 69. Recursos administrativos

69.1 Los recursos administrativos que pueden interponerse son:

1. Recurso de reconsideración
2. Recurso de apelación.

69.2 El plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados desde el día siguiente de notificado la resolución que contiene el acto administrativo a recurrir.

Artículo 70. Recurso de reconsideración

70.1 El recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad que dicta el acto objeto de impugnación y debe sustentarse en prueba nueva. Resuelve el recurso la misma autoridad que dicta el acto impugnado.

70.2 El órgano de resolución debe resolver el recurso de reconsideración en el plazo de treinta (30) días.

70.3 El recurso de reconsideración es opcional. No es requisito procesal para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 71. Recurso de apelación

71.1 El recurso de apelación se interpone ante el órgano de resolución que dictó el acto objeto de impugnación y será resuelto por la Gerencia Municipal.

71.2 El órgano de resolución debe efectuar la alzada en el plazo de tres (3) días calendarios al órgano superior jerárquico de vista.

71.3 El recurso de apelación contra la resolución sancionadora debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

71.4 La Gerencia Municipal tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso jerárquico.

Artículo 72. Procedimiento recursivo

72.1 El procedimiento recursivo se inicia con la interposición del recurso administrativo dentro del plazo establecido en el presente Reglamento.

72.2 El impugnante dirige el recurso al órgano de resolución competente. De tratarse del recurso de reconsideración lo califica verificando en primer lugar si ha sido presentado dentro del plazo legal, de advertirse que su presentación es extemporánea lo declara improcedente, sin pronunciarse sobre el fondo del mismo, de lo contrario procede a resolverlo conforme a su naturaleza. De tratarse del recurso de apelación, éste se presenta al órgano de resolución que dictó el acto impugnado, éste órgano efectúa la remisión de todo lo actuado a la Gerencia Municipal en el plazo de dos (2) días hábiles.

72.3 La Gerencia Municipal primero revisa si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, de verificarse que se ha presentado en forma extemporánea lo declara improcedente por esta





razón; de lo contrario, se pronunciará sobre la pretensión impugnatoria.

Artículo 73. Resolución de vista

73.1 La resolución del recurso declara su inadmisión o improcedencia cuando el impugnante no ha cumplido con un requisito de procedibilidad.

73.2 La resolución del recurso estima en todo o en parte la pretensión impugnatoria.

73.3 La autoridad que resuelve el recurso debe delimitar su pronunciamiento a los términos de la pretensión impugnatoria formulada por el recurrente, salvo que se trate de una revisión de legitimidad pidiendo la nulidad de oficio a través del recurso jerárquico, en este supuesto el órgano superior debe efectuar una revisión integral del caso.

Artículo 74. Interdicción de reforma más grave

La resolución del recurso no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado impugnante.

Artículo 75. Suspensión del acto impugnado

75.1 La interposición de los recursos administrativos suspende los efectos del acto administrativo impugnado.

75.2 Resuelto el recurso confirmando la impugnada, el acto resolutorio que pone fin a la vía administrativa es ejecutivo, procediéndose a su ejecución conforme al presente Reglamento.

Artículo 76. Agotamiento de la vía administrativa

76.1 Son actos que agotan la vía administrativa:

1. El acto que dicta la Gerencia Municipal resolviendo el recurso de apelación.
2. El silencio administrativo producido con motivo de interposición del recurso de apelación.

76.2 La autoridad debe indicar en la resolución correspondiente que la vía administrativa ha quedado agotada.

Artículo 77. Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 78. Calificación de recursos

78.1 El órgano superior jerárquico es el único competente para calificar un recurso administrativo presentado como apelación cuando corresponde, según su contenido, a un recurso de reconsideración. Efectuada la calificación, remite los actuados al órgano de resolución competente para que se pronuncie conforme a su naturaleza.

78.2 Los órganos que emitieron el acto impugnado no tienen competencia para calificar un recurso de reconsideración en uno de apelación, ni

un recurso de apelación en uno de reconsideración.

SUBCAPÍTULO 5

Etapas de ejecución

Artículo 79. Etapa de ejecución

79.1 La etapa de ejecución del acto administrativo sancionador comprende todas las actuaciones realizadas por la autoridad sancionadora a efectos de lograr el cumplimiento voluntario del mandato administrativo por parte del infractor, o, en su defecto, a proceder a la ejecución forzosa en su contra.

79.2 Para el logro de la ejecución voluntaria la municipalidad puede, mediante Decreto de Alcaldía, establecer beneficios o facilidades cuando se trate de sanciones pecuniarias. En ningún caso es procedente la condonación de la multa.

Artículo 80. Medios de ejecución forzosa

80.1 La municipalidad está legalmente habilitada para emplear los siguientes medios de ejecución forzosa: ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas.

80.2 El ejercicio de los medios de ejecución subsidiaria y de compulsión sobre personas requieren de una regulación especial.

80.3 La ejecución coactiva se efectúa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

80.4 La multa coercitiva se aplica de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 81. Reglas de la ejecución

Las reglas que se aplican a la ejecución forzosa son:

1. Sólo ante la falta de cumplimiento voluntario del acto administrativo por parte del infractor se procede a la ejecución forzosa.
2. Para la ejecución forzosa se requiere que previamente se haya agotado el emplazamiento del cumplimiento voluntario por parte del infractor, concluido el mismo, se procede a la ejecución forzosa, bajo el régimen del procedimiento coactivo, en el cual se le debe conferir previamente el plazo de ley para el cumplimiento voluntario del infractor antes del inicio de la ejecución forzosa.
3. Si fuesen varios los medios de ejecución forzosa aplicables, se elige el menos afflictivo para la libertad del ejecutado.

Artículo 82. Régimen del acto administrativo sancionador

82.1 El acto administrativo sancionador debe cumplir con los requisitos de validez previstos en el artículo 3 de la Ley 27444.



82.2 El acto administrativo sancionador afectado de vicio trascendente debe ser declarado nulo de oficio de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 213 de la Ley 27444.

82.3 El acto administrativo sancionador es ejecutorio y, por la autotutela administrativa que ostenta la municipalidad, está provisto de ejecutoriedad, que se efectiviza a través de los medios de ejecución forzosa debidamente regulados.

82.4 Son actos administrativos ejecutorios que pueden ser ejecutados forzosamente aquellos que contienen un mandato de dar, hacer o no hacer a cargo del infractor, los que carezcan de esta condición no pueden ser ejecutados forzosamente.

82.5 El acto administrativo sancionador debe estar correctamente motivado y en su parte resolutive debe ser concreto, preciso, claro con un suficiente grado de determinación de manera tal que no se requiera de otro acto posterior para proceder a su ejecución forzosa.

Artículo 83. Notificación de acto de inicio de ejecución del acto administrativo sancionador

83.1 La municipalidad notifica al infractor el acto en el que se indica la decisión de apercibimiento de ejecución forzosa antes de iniciarse su ejecución.

83.2 La municipalidad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al infractor cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.

Artículo 84. Pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo sancionador

84.1 El acto administrativo sancionador pierde su ejecutoriedad en los siguientes casos:

1. Cuando se resuelve la suspensión provisional de conformidad con las reglas de la Ley 27444.
2. Cuando transcurridos dos (2) años de que el acto administrativo ha adquirido la calidad de firme y la municipalidad no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
3. Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

84.2 El administrado procesado puede oponer al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible por la Gerencia Municipal, previo informe legal sobre la materia.

Artículo 85. Multa coercitiva

85.1 La multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa que consiste en la imposición de obligaciones pecuniarias reiteradas o subsiguientes por periodos suficientes hasta que el infractor cumpla con la sanción impuesta en el acto administrativo sancionador. La multa coercitiva busca superar y vencer el desacato del obligado.

85.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 86. Aplicación de la multa coercitiva

86.1 Antes de iniciarse la ejecución coactiva de la sanción administrativa procede aplicar como medida de ejecución forzosa la multa coercitiva.

86.2 Para la aplicación de la multa coercitiva no se requiere de emplazamiento previo. Su imposición es directa.

86.3 Se usa este medio de ejecución forzosa cuando las sanciones impuestas no son pecuniarias, tales como: clausura, retiro, paralización de obra, demolición.

Artículo 87. Órganos facultados a imponer la multa coercitiva.

La multa coercitiva es impuesta por el órgano de instrucción competente. El título de exigibilidad de este medio de ejecución forzosa es la resolución en la que se resuelve su imposición.

Artículo 88. Requisitos para la imposición de la multa coercitiva

88.1 La autoridad sancionadora para imponer la multa coercitiva debe cumplir previamente con los siguientes requisitos:

1. Haber notificado al infractor el acto administrativo sancionador.
2. Emplazar al infractor a que cumpla voluntariamente en el plazo perentorio de dos (2) días hábiles con el mandato impuesto en el acto administrativo sancionador.
3. Notificar al infractor el valor de la multa coercitiva que se impondrá por cada día que no cumpla con la sanción impuesta.
4. Constar el incumplimiento del infractor de la sanción impuesta a través de cualquier medio de perennización de prueba.

88.2 La imposición sucesiva de esta medida no requiere la notificación de nuevo plazo previo, sólo se requiere cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del párrafo 85.1

Artículo 89. Presunción de inobservancia de sanción para la aplicación de la multa coercitiva

En caso no resulte viable la perennización de la prueba sobre la resistencia permanente del incumplimiento de la sanción administrativa impuesta al infractor, tal como se señala en el párrafo precedente, se presume la continuidad diaria en la inobservancia de la sanción impuesta siempre que se efectúen constataciones con intervalos de tiempo que verifican el incumplimiento del mandato punitivo de la municipalidad. Esta presunción admite prueba en contrario a cargo del infractor.

Artículo 90. Improcedencia de la imposición de la multa coercitiva

No procede la imposición de la multa coercitiva cuando se presentan los siguientes supuestos:



1. El infractor ha puesto en conocimiento de la municipalidad el cumplimiento de la sanción administrativa.
2. La autoridad sancionadora ha constatado el cumplimiento de la sanción administrativa.
3. Cuando se procede a la iniciación de la ejecución coactiva al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos legales.

Artículo 91. Conservación de dispositivos de sanción

91.1 Cuando la municipalidad procede a colocar en forma visible afiches y/o carteles u otros dispositivos que hagan conocer la sanción administrativa dictada, el infractor debe mantener colocados estos dispositivos por el tiempo que dure el mandato temporal y, por un lapso de seis meses o hasta la obtención de autorización municipal en caso la sanción sea definitiva.

91.2 En caso el infractor retire los dispositivos e incumpla con la decisión sancionadora se procede a la imposición de la multa coercitiva.

Artículo 92. Duración de la multa coercitiva

La ejecución forzosa de multa coercitiva tiene la misma duración que el acto administrativo sancionador incumplido por el infractor. En caso se declare su nulidad esta medida queda sin efecto.

Artículo 93. Reclamación del infractor

93.1 El infractor puede reclamar la imposición de una multa coercitiva cuando:

1. Cumplió con acatar oportunamente la sanción administrativa.
2. Se ha revocado o declarado la nulidad del acto administrativo sancionador del cual se pretende aplicar la medida de ejecución forzosa.

93.2 La presentación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que impone la multa coercitiva ante el órgano que la dictó.

**TÍTULO IV
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
MEDIDAS PROVISIONALES**

SUBCAPÍTULO 1

**Preceptos generales de las
medidas provisionales**

Artículo 94. Definición y características

94.1 Las medidas provisionales o cautelares son actos de gravamen que impone la autoridad instructora para garantizar la eficacia de la resolución final.

94.2 Las medidas provisionales son dispuestas por la autoridad instructora debiendo considerarse la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los

objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

94.3 En aplicación del principio de autotutela ejecutiva la municipalidad puede dictar y hacer efectivas medidas provisionales sobre bienes y actividades.

94.4 Las medidas cautelares se dictan dentro del procedimiento administrativo sancionador en cualquier momento de su decurso. No procede la imposición de medidas provisionales fuera del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 95. Levantamiento de la medida provisional

95.1 Las medidas provisionales se revocan, de oficio o a instancia de parte, cuando se comprueba que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

95.2 Cuando cambie la situación inicial que se tuvo en cuenta para dictar una medida provisional, la autoridad instructora, de oficio o a petición de parte, debe cambiarla, modificando la medida cautelar dictada o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva medida.

Artículo 96. Extinción de la medida cautelar

96.1 Las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:

1. Por la dación de la resolución final dictada por la autoridad resolutora. En caso el pronunciamiento contenga un acto sancionador y es impugnado por el infractor, el superior en grado puede motivadamente mantener la vigencia de las medidas provisionales adoptadas o adoptar otra medida hasta que dicte la resolución que resuelve el recurso administrativo.
2. Por la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 97. Presupuestos mínimos para la imposición de una medida provisional

La autoridad sancionadora para imponer una medida provisional debe verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos mínimos:

1. Peligro en la demora de la actuación administrativa.
2. Verosimilitud del carácter ilegal de la conducta del imputado.

Artículo 98. Ejecución de la medida provisional

98.1 La ejecución forzosa de la medida provisional está a cargo del ejecutor coactivo conforme a las reglas del presente Reglamento y a la ley de la materia.

98.2 La ejecución de la medida cautelar puede realizarse en cualquier día del año calendario y en las veinticuatro horas del día.

Artículo 99. Instalación de distintivos



En la ejecución del acto administrativo de gravamen la autoridad instructora podrá instalar distintivos como: papelotes, pancartas, avisos o bloques, en las cuales se consignen la identificación del administrado procesado, la denominación de la medida impuesta y de la infracción objeto de instrucción.

SUBCAPÍTULO 2

Tipos de medidas provisionales

Artículo 100. Tipos de medidas provisionales

Las medidas provisionales que pueden ser impuestas contra el administrado procesado son:

1. **Clausura inmediata:** La medida provisional de clausura inmediata consiste en el cierre temporal de establecimientos, galerías comerciales, centros comerciales, mercados de abastos, stand, puestos y otros predios en donde se desarrollan giros o actividades económicas.

Esta medida prohíbe el funcionamiento de cualquier actividad económica dentro de los predios cerrados que se indican en el párrafo precedente.

La ejecución coactiva de esta medida comprende el de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

También es aplicable esta medida cuando se aperturan puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

2. **Declaración inmediata de inhabilitabilidad de inmueble:** Consiste en la limitación total del uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas; se aplica cuando un predio:

1. No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.
2. Vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
3. Vulnera los diseños funcionales.
4. Vulnera las normas técnicas en construcción.
5. Vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta medida contiene en su aplicación la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.

3. **Suspensión inmediata de autorización o licencia:** Es la privación temporal de los efectos jurídicos de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través del silencio administrativo de conformidad con la ley de la materia.

Estas autorizaciones o licencias pueden ser para:

1. El funcionamiento de un establecimiento, centro comercial, galería comercial, mercado de abastos, puesto, módulo o stand en las que se desarrollan actividades privadas reguladas.
2. La realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público deportivo y no deportivo.
3. La realización de una actividad autorizada conforme al TUPA de la municipalidad.
4. La demolición o construcción de edificios y obras. En este caso condicionado a la de subsanación del infractor de un requisito técnico y/o legal exigido por la autoridad sancionadora de acuerdo con la normativa de la materia, que debe superarse en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.

Los efectos directos de esta medida cautelar son:

1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo y deportivo en el establecimiento respectivo; o,
2. La prohibición del funcionamiento dentro del establecimiento, centro comercial, galería comercial, mercado de abastos, puesto, módulo o stand en las que se desarrollan actividades privadas reguladas.
3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
4. La prohibición de la realización de la actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas del TUPA de la municipalidad.

4. **Retención inmediata de productos, equipos y mobiliarios:** Consiste en la desposesión material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso, así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución durante la vigencia de la medida temporal se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y pago de días de internamiento de los bienes



a razón del 0.2% por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado. De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles, si se trata de bienes no perecibles, y un (1) día, si se trata de bienes perecibles, subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en actúa suscrita por el representante legal de la entidad o institución beneficiada.

Esta medida podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como la de clausura inmediata, paralización inmediata de obra, demolición inmediata y/o erradicación inmediata cuando a criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal

5. Retiro inmediato: Consiste en la remoción de elementos tales como avisos publicitarios, propaganda de cualquier clase, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines o cualquier otro objeto que:

1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio o uso público y/o en propiedad privada.
2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres.
4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través del silencio administrativo positivo afecte el interés público.
5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.
6. Las carpas, toldos o instalaciones afines que se instalen en la vía pública sin autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas por ésta.
7. Otros supuestos establecidos por las disposiciones legales y ordenanzas municipales.

El retiro de elementos, materiales o bienes establecidos en los supuestos precedentes se trasladan e internan en el depósito o almacén municipal. En este acto se elabora el acta de retiro describiendo la relación y características de los bienes retirados y la condición de los mismos, los datos completos del intervenido.

El titular de los bienes, materiales o elementos retirados podrá recoger los

bienes presentando la documentación de su titularidad y el recibo de cancelación de la tasa por liberación de bienes retirados, así como del pago por concepto de depósito.

En caso de que los bienes retirados no sean recogidos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, la autoridad sancionadora puede disponer de los mismos, entregándolos, de corresponder, en donación a entidades sin fines de lucro o destruyéndolos de conformidad con la normatividad de la materia.

6. Internamiento de vehículo: La medida de internamiento de vehículo consiste en el remolque e ingreso temporal al depósito o almacén municipal de unidades vehiculares o sus partes integrantes y accesorias abandonados en los espacios y circunstancias que se indican.

Para los efectos de la presente medida también se comprende en su ejecución a las carrocerías, chatarra, chasis o similares.

La autoridad aplica esta medida para los siguientes supuestos:

1. Vehículos abandonados en la vía pública, en jardines, áreas verdes, parques, veredas, jardín de aislamiento, bermas, que afecten o impidan la conservación del ornato, perjudiquen o impidan el ingreso o salida de vehículos a los predios, impidan la libre circulación de los carriles autorizados.
2. Vehículos abandonados en los espacios indicados en el numeral precedente que generen afectación objetiva y/o amenaza a la salud o seguridad pública.
3. Vehículos abandonados en los espacios indicados en el numeral 1 que impidan el entorno urbano y su imagen o cualquier otra situación que ponga en riesgo la seguridad de los vecinos, impidan las rutas de accesibilidad y/u ocupen los espacios reservados para las personas con discapacidad, o la ciclovía.
4. Otros supuestos que establezcan los dispositivos legales u ordenanzas municipales.

El intervenido, dentro de los treinta (30) días calendario puede solicitar el retiro del vehículo, debiendo cancelar los gastos de liberación y de depósito. Vencido el plazo precitado la autoridad sancionadora procede a efectuar el informe correspondiente para que se proceda a la disposición del vehículo conforme a las reglas de la ordenanza de la materia.

7. Inmovilización inmediata de bienes, animales, productos y/o maquinarias: La medida de inmovilización inmediata consiste en el impedimento del movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que, por sus



dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible la medida de retención, a fin de que con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a intervención municipal.

Esta medida rige hasta que el infractor cese con la conducta de acuerdo a lo ordenado en la sanción principal. De no ocurrir este cese en el plazo de quince (15) días hábiles en caso de bienes no perecibles, y de un (1) día hábil en caso de bienes perecibles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado.

Esta medida podrá ser adoptada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como la clausura inmediata, paralización de obras inmediata, demolición inmediata y/o erradicación inmediata cuando a criterio de la autoridad sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

8. Paralización inmediata de obra: Consiste en la suspensión o cese inmediato de las actividades de construcción. Esta medida comprende tanto las obras como las edificaciones.

Procede esta medida en los siguientes supuestos:

1. Cuando se ejecuta una edificación u obra sin contar con la respectiva autorización o licencia municipal o que, contando con éstas no se ejecuta conforme al proyecto aprobado.
2. Cuando no se subsana las observaciones de la supervisión o inspección efectuada por la autoridad municipal.
3. Cuando se advierte la contravención de las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones o normas sobre la materia.
4. Cuando se pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Los supuestos previstos en los párrafos precedentes no son taxativos.

La ejecución se registra en acta, entregándose un ejemplar al titular de la obra o edificación o a su responsable o a la persona con quien se entiende la diligencia, otro ejemplar para el ejecutor coactivo y otro ejemplar para el expediente de fiscalización.

9. Demolición inmediata: Consiste en la destrucción parcial o total de una edificación u obra.

Procede:

1. Cuando la edificación u obra contravenga la normativa técnico-

administrativa sobre las disposiciones legales y reglamentarias de edificaciones y obras.

2. Cuando la edificación u obra se haya ejecutado sin licencia municipal correspondiente o sin cumplirse con las condiciones establecidas en la otorgada.
3. Cuando la edificación u obra que no ha cumplido debidamente con las condiciones técnicas del proyecto, aprobado por la municipalidad, ponga en peligro la vida, la salud y/o seguridad pública.

Los supuestos previstos en los párrafos precedentes no son taxativos para la adopción de esta medida.

10. Suspensión inmediata de actividad, evento y/o espectáculo público: Consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo y /o se vulneren las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su ejecución forzosa contiene como medidas complementarias temporales el tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado únicamente esta medida. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la medida de clausura inmediata, por lo que la permanencia de los instrumentos de seguridad se encontrará sujeta a la vigencia de aquella.

11. Inutilización inmediata: Consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, avisos y/o elementos publicitarios o propaganda de cualquier índole, a ser ejecutada en el lugar físico y/o área geográfica donde hubiere sido instalado y/o ubicado por el administrado infractor; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos



técnicos especiales y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la medida, de ser el caso, los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por las dependencias municipales corresponde a la aplicación de la medida de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: "publicidad que no cumple con las disposiciones legales".

- 12. Erradicación inmediata:** Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se desarrolla en la vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley, atenten contra la salud o higiene pública y/o se realice en zona no compatible. Su devolución durante la vigencia de la medida provisional se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento a razón del 0.5% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de dos (2) días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el representante de la entidad o institución beneficiada.

- 13. Reversión inmediata de puesto:** Consiste en el regreso a la administración de la municipalidad de un puesto comercial ubicado dentro de un mercado municipal. Su ejecución forzosa contiene la medida accesoria de desocupación del puesto, trasladando los bienes muebles correspondientes a las instalaciones y/o depósitos municipales. Para la devolución de los bienes, se requiere la acreditación de su titularidad, cese de la conducta y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.5% del valor de la multa que podría imponer por día. De no ocurrir ello en el

plazo de quince (15) días hábiles en el caso de bienes no perecibles, y un (1) día hábil en el caso de bienes perecibles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en abandono y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición consta en acta suscrita con el representante legal de la entidad o institución beneficiaria.

La ejecución forzosa de esta medida contiene medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado intervenido.

- 14. Sacrificio inmediato:** Consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta medida tiene la condición de acto subsecuente, cuando habiéndose ejecutado la retención inmediata, erradicación inmediata, decomiso inmediato o inmovilización inmediata de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

- 15. Reparación inmediata:** Consiste en la reposición, por cuenta del infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa y que es objeto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Formatos

Todos los formatos que se implementen para el registro o gestión documentaria de la actividad administrativa sancionadora de la municipalidad, así como los diversos distintivos que exige el presente Reglamento se aprueban mediante Decreto de Alcaldía.

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Gestión de Rentas y Fiscalización tienen a su cargo las coordinaciones para cumplir con lo ordenado en el párrafo precedente en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles computados a partir de la vigencia de la presente ordenanza municipal.

SEGUNDA. Informe sobre las disposiciones municipales sancionadoras



Las unidades de organización de línea deben elaborar en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza, un informe precisando minimamente lo siguiente:

1. Indicar las disposiciones municipales que regulan materias sancionadoras de su competencia.
2. Indicar las disposiciones que se requieran para concordar sus atribuciones instructoras/resolutoras con el presente Reglamento.
3. Otros aspectos de relevancia relacionados al presente Reglamento.

Los informes deben remitirse a la Gerencia Municipal a efectos de que disponga su revisión con la finalidad de adecuar la normativa interna al presente Reglamento.

La Gerencia Municipal dictará las actuaciones administrativas que sean necesarias para elaborar un informe integral y remitirlo a Alcaldía en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo de la presente disposición.

TERCERA. Aprobación de formatos

Apruébense los formatos de los principales documentos en los que se registran las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que son de uso obligatorio en la municipalidad y que como ANEXOS forman parte de la presente ordenanza. Estos formatos son:

- ANEXO II:** Acta de inspección
ANEXO III: Cédula de notificación
ANEXO IV: Preaviso
ANEXO V: Acta de decomiso
ANEXO VI: Acta de retención
ANEXO VII: Acta de inmovilización
ANEXO VIII: Acta de Retiro Elementos Antirreglamentarios
ANEXO IX: Acta de Internamiento vehículo (i)
ANEXO X: Acta de internamiento de vehículo (ii)

CUARTA. Disposiciones sobre el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA

El Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, en adelante el CUISA, forma parte del presente Reglamento como Anexo I, sobre su contenido debe observarse las siguientes disposiciones:

1. Disposiciones generales

- 1.1 El CUISA contiene disposiciones reglamentarias que establecen los supuestos que configuran las infracciones administrativas a ser sancionadas por la municipalidad.
- 1.2 El CUISA también establece las sanciones administrativas a imponerse a los infractores por haberse determinado de

acuerdo al Reglamento, su autoría en la comisión de una infracción administrativa.

- 1.3 El CUISA ordena, sectoriza y codifica las infracciones administrativas de acuerdo a las competencias sancionadoras de las unidades de organización que actúan como órganos de instrucción y como órganos de resolución conforme al Reglamento.
- 1.4 El CUISA identifica a las infracciones administrativas mediante códigos, los mismos que deben ser citados o consignados en los actos de administración y administrativos que dicten las autoridades sancionadoras u otras cuando hacen referencia a una determinada infracción administrativa.
- 1.5 Toda infracción administrativa, de cualquier materia municipal, debe estar incorporado en el CUISA, en razón de que es el único instrumento normativo que tipifica las infracciones administrativas de competencia de la municipalidad.

2. Medidas correctivas

- 2.1 Las medidas correctivas, de acuerdo a lo reglado en el presente Reglamento, están codificadas en el CUISA.
- 2.2 Sin perjuicio de lo antes establecido la autoridad sancionadora competente puede variar o aplicar medidas correctivas subsecuentes de acuerdo a la intensidad o gravedad de cada caso concreto en calidad de medidas complementarias conforme al presente Reglamento, lo cual no necesariamente puede coincidir con lo asignado en el CUISA para una infracción determinada. Esta circunstancia no invalida la aplicación o variación de la medida correctiva siempre que la autoridad sancionadora competente motive correctamente su decisión.

3. Codificación de infracción y de sanción administrativa no pecuniaria

- 3.1 La codificación de la infracción administrativa se ubica en la columna del margen izquierdo de la tabla que contiene el CUISA, comprende una grafía en mayúscula seguida de números arábigos de tres dígitos que se distribuyen en forma correlativa.
- 3.2 Las autoridades sancionadoras y las unidades de organización de la municipalidad cuando hagan referencia a una infracción administrativa en sus actos de administración y/o administrativos deben indicar también su código.
- 3.3 Las sanciones administrativas no pecuniarias están identificadas mediante códigos consistentes en números arábigos de un solo dígito, los mismos que oficialmente están asignados en la tabla denominada "Sanciones Administrativas



No Pecuniarias-Medidas Correctivas" que forma parte del CUISA.

- 3.4 En caso se incorpore una infracción administrativa su codificación debe seguirse con la grafía y guarismos de tres dígitos sucesivos que correspondan en la secuencia de la sección respectiva.
- 3.5 En caso se derogue una infracción administrativa el código que tenía asignado no debe usarse para una nueva infracción.
- 3.6 En caso se modifique los supuestos de una infracción administrativa debe mantener el mismo código haciéndose referencia de la norma modificatoria.

QUINTA. Reglamentación

Mediante Decreto de Alcaldía se dictan disposiciones municipales complementarias y conexas sobre instrucción administrativa, imposición de infracciones administrativas y ejecuciones forzosas con relación a materias administrativas sancionadoras establecidas en disposiciones legales especiales que son de competencia municipal.

SEXTA. Sanciones pecuniarias especiales

El CUISA puede establecer sanciones administrativas pecuniarias superiores a las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en aplicación a disposiciones legales y reglamentarias especiales que regulan materias administrativas sancionadoras de competencia municipal.

SÉTIMA. Remisión a disposiciones sobre protección y bienestar animal

Las autoridades sancionadoras de la municipalidad a cargo de los actos de instrucción o de resolución, según corresponda, deben remitirse a la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, o disposición legal que la sustituya, y a sus disposiciones reglamentarias, complementarias y conexas. Asimismo, deben remitirse a las directivas, lineamientos y/o instructivos que dicte el ente rector, Ministerio de Agricultura y Riego.

OCTAVA. Remisión a disposiciones sobre régimen jurídico de canes

Las autoridades sancionadoras de la municipalidad a cargo de los actos de instrucción o de resolución, según corresponda, deben remitirse a la Ley 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, o disposición legal que la sustituya, y a su reglamento, Decreto Supremo N° 006-2002-SA, o disposición reglamentaria que la sustituya, y a sus disposiciones complementarias y conexas. Asimismo, deben remitirse a las directivas, lineamientos y/o instructivos que dicte el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Riego y demás sectores competentes.

Dado en el Palacio Municipal de Laredo, a los veintidós días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

Abg. Sergio Vilchez Neira
ALCALDE

Ordenanza Municipal



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LAREDO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2024-MDL

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO**

ANEXOS

Ordenanza Municipal



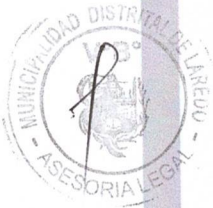
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LAREDO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2024-MDL

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUISA)

ANEXO I



ANEXO I
CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES – CUISA

A				
ÓRGANO DE RESOLUCIÓN: GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA LOCAL				
ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN: SUBGERENCIA DE DESARROLLO URBANO LOCAL				
INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE HABILITACIONES URBANAS				
CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
A-101	Ejecutar obras de habilitación urbana sin licencia municipal.	MG	2 UIT	8 11 13
A-102	Ejecutar obras de habilitación urbana contraviniendo las normas urbanísticas, las normas técnicas del RNE y disposiciones municipales de la materia.	MG	2 UIT	6 8 11 13
A-103	Ejecutar habilitación urbana con construcción simultánea sin la correspondiente autorización municipal.	MG	2 UIT	1 6 10 11 13
A-104	Incumplir con la restitución de elementos del espacio público usado para la ejecución de los proyectos de habilitación urbana o de edificación aprobados y autorizados por la municipalidad. La infracción se configura si el administrado no cumple con la restitución al verificarse el vencimiento del plazo conferido por el requerimiento expreso de la municipalidad.	G	100%	2 13 17
A-105	Efectuar obras de habilitación en zonas de protección natural y áreas de amortiguamiento debidamente reconocidas, en área de restos arqueológicos y en áreas de servidumbres reconocidas.	MG	2UIT	6 11 13
A-106	Realizar acciones de manzaneo y/o lotizaciones sin la respectiva autorización municipal.	G	100%	6 8 11 13
A-107	Realizar obras de habilitación urbana en áreas que tienen la condición técnico-legal de terrenos agrícolas y/o intangibles.	G	100%	6 11 13
A-108	Incumplir con la terminación y/o entrega de las obras de habilitación urbana en el plazo establecido en el proyecto aprobado por la municipalidad.	M	50%	11 13
A-109	Incumplir con el diseño de la habilitación urbana aprobada.	MG	2 UIT	1 10 11 17
A-110	Efectuar actos de habilitación y/o edificación en áreas intangibles.	MG	2 UIT	6 11 13
A-111	Vender o adjudicar lotes que no cumplan las dimensiones mínimas de una lotización según el RNE.	G	100%	1 11 13
A-112	Vender o adjudicar áreas en calidad de lotes de un predio matriz (rústico y urbano) cuya subdivisión o acumulación no ha sido aprobado o resuelto por la autoridad municipal.	G	100%	6 11
A-113	Vender o adjudicar por cualquier título áreas que no tienen la calidad técnico-jurídica de lotes según el RNE.	G	100%	6 11 13
A-114	Realizar obras de reurbanización sin la aprobación y autorización municipal conforme a la LHUE y su reglamento.	MG	2 UIT	6 11 13



A-115	Promover y/o ejecutar la ocupación de viviendas antes del pronunciamiento administrativo sobre la conformidad de la habilitación o edificación.	G	100%	6 11 13
A-116	Incumplir con la revalidación de la licencia de habilitación urbana en la forma y plazo establecidos en la LHUE y disposiciones municipales de la materia.	MG	2 UIT	6 10 11 13
A-117	Incumplir la regularización de una independización o parcelación de terrenos rústicos ubicados en áreas urbanas o de expansión urbana de conformidad con la LHUE. La infracción se configura si el administrado no cumple con el trámite correspondiente en el plazo que establezca la dependencia municipal competente a través del requerimiento escrito.	MG	2 UIT	6 11 13
INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE EDIFICACIONES – ELEMENTOS PUBLICITARIOS				
CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
A-118	Subdividir y/o acumular lotes o predios sin la respectiva autorización municipal.	MG	2 UIT	6 11 13
A-119	Construir piscinas de uso público, uso privado colectivo, uso privado particular sin licencia municipal.	MG	8 UIT	3 6
A-120	Modificar o incumplir con las condiciones técnicas de la estructura o construcción de las piscinas contraviniendo las condiciones de la licencia municipal otorgada.	MG	9 UIT	1 2 3 6
A-121	Ejecutar obra de edificación en general (ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, cercado, demolición, etc.) sin contar con la licencia municipal respectiva.	MG	2 UIT	6 11 13
A-122	Ejecutar obras de edificación transgrediendo normas urbanísticas, disposiciones técnicas del RNE y/o las condiciones técnicas aprobadas en el correspondiente proyecto a través de la licencia de edificación.	MG	2 UIT	6 11 13
A-123	Efectuar obras de edificación realizando cambios en el proyecto aprobado que implique cambio de uso, incremento de área techada o densidad, modificación de estructura, sin contar con la aprobación previa de la comisión técnica calificadora del proyecto.	MG	2 UIT	1 6 11 13 17
A-124	Incumplir con la subsanación de las observaciones formuladas por la comisión técnica supervisora de obras dentro del plazo legal.	G	100%	1 10 17
A-125	El que, contando con la licencia automática o temporal, no atiende los requerimientos de la autoridad municipal competente para culminar el trámite de licencia de edificación y/o demolición dentro del plazo establecido por ley.	G	100%	1 10 17
A-126	Incumplir con la obligación de cercar terrenos sin construir o cercarlos con materiales no establecidos en el RNE.	L	40%	
A-127	Incumplir con comunicar a la municipalidad el inicio de obras de edificación o demolición autorizadas por la municipalidad.	L	40%	10 17
A-128	No contar con póliza CAR vigente durante la ejecución de la obra de edificación.	L	40%	10 17
A-129	Construir cisternas, reservorios, tanques elevados, ductos, chimeneas, pozos de tierra, cercos, etc. sin autorización municipal.	G	100%	6 11 13
A-130	Construir edificaciones incumpliendo las medidas de seguridad exigidas por la normativa de la materia.	G	100%	1 6 10 11 17
	Realizar actos de construcción sobre predio integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la correspondiente licencia	MG	2 UIT	6 11



A-131	de edificación y/o autorización emitida por Instituto Nacional de Cultura.			13
A-132	Construir en zona declarada con riesgo de inundación, cauces de ríos, canales de regadíos, etc., sea urbano o rústico, así como suelos colapsables, expandibles y/o presenten inestabilidad comprobada.	MG	2 UIT	6 11 13
A-133	Construir sin contar con profesional responsable de obra, salvo el caso de viviendas de interés social bajo la modalidad de autoconstrucción.	L	40%	1 10 11 17
A-134	Incumplir la orden de paralización de obras y/o demolición dispuesta por la autoridad municipal.	MG	2 UIT	1 6 11 17
A-135	Reconstruir los predios que han sido demolidos vía ejecución forzosa por disposición municipal sin licencia de edificación.	MG	2 UIT	6 11 13
A-136	Obstruir e/o impedir el control de las obras y la labor de control urbano a cargo del fiscalizador municipal.	MG	2 UIT	10 17
A-137	Incumplir con la presentación de planos aprobados en obra requeridos por la autoridad municipal.	L	40%	10 17
A-138	Cercar área de uso público o área de proyección vial de acuerdo al planeamiento urbano o zonificación aprobados.	MG	2 UIT	6 11 13
A-139	Alterar las especificaciones técnicas aprobadas de una obra (detalles estructurales, eléctricos y/o sanitarios).	MG	2 UIT	1 10 17
A-140	Incumplir con la colocación de cartel en obra conforme al RNE.	L	40%	10 17
A-141	Incumplir con la colocación de señales de seguridad en obra, o de colocarlas deficientemente sin la diligencia respectiva.	L	40%	10 17
A-142	Incumplir con la exhibición de la licencia de edificación en un lugar visible dentro de la obra.	L	40%	10 17
A-143	Incumplir con revalidar la licencia de edificación.	MG	2 UIT	10 17
A-144	Impedir, obstruir o perturbar el tránsito peatonal y/o vehicular con materiales de construcción, desmonte, equipos o preparación de mezclas de concreto en vías o área de uso público.	M	50%	13
A-145	Ocupar la vía pública con materiales de construcción, desmonte, equipos o preparación de mezclas de concreto o con cualquier elemento o estructura para actividades de construcción sin autorización municipal.	MG	2 UIT	12 13
A-146	Incumplir con la reparación de las fachadas de los predios colindantes afectadas por la construcción realizada.	L	40%	10 17
A-147	Realizar trabajos de estructuras metálicas en la vía pública.	G	100%	12 13
A-148	Colocar pizarras, letreros, caballetes publicitarios o todo tipo de bien en la vereda o área de dominio público.	L	40%	13
A-149	Instalar toldos o estructuras similares sin autorización municipal en la vía pública o áreas de dominio público.	G	100%	12 13
A-150	Incumplir con las normas de seguridad y/o no contar con los equipos de protección personal (cascos, lentes, guantes, arnés, sujetadores, botas, etc.) para trabajos de refacción, acondicionamiento u otros similares.	G	100%	10 11
A-151	Usar sin autorización municipal andamios en la vía pública para la intervención en cualquier tipo de predio.	MG	2 UIT	10 11 13
A-152	Abandonar en la vía pública por más de 24 horas el material, desmonte, u otros elementos, proveniente de trabajos de las	G	100%	13



	empresas concesionarias de la prestación de servicios públicos u otros.			
A-153	Afectar predios de terceros, ocasionando daño estructural como consecuencia de actividades de construcción en propiedad privada.	G	100%	6 10
A-154	Ejecutar obras de edificación sin instalar los elementos de protección a los predios colindantes o áreas de uso público.	G	100%	10 17
A-155	Instalar puertas levadizas al filo de la vereda que al accionarse invaden la vía pública.	G	100%	6 13
A-156	Construir edificaciones precarias en el inmueble, azoteas, terrazas o terreno baldío.	M	40%	6 13
A-157	Abrir puertas y/o ventanas sin autorización municipal.	MG	2 UIT	6
A-158	No tarrajear o enlucir las paredes laterales colindantes de la edificación.	L	40%	
A-159	Construir ductos o chimeneas sin autorización municipal o sin control o sujeción a las disposiciones de la materia.	MG	2 UIT	6 13
A-160	No pintar las fachadas del predio en la forma y periodo que exige la autoridad municipal.	L	20%	
A-161	Colocar numeración de finca no otorgada por la municipalidad.	L	15%	
A-162	Provocar daños a los inmuebles de uso público y áreas de dominio público por fallas en las instalaciones sanitarias (agua y desagüe) de los predios privados.	G	100%	11
A-163	Mantener inmuebles en estado de abandono o terrenos baldíos, permitiendo la presencia de personas de mal vivir.	L	40%	
A-164	Mantener paredes o edificaciones en peligro de colapsar habiendo sido notificado su declaración de estado ruinoso.	G	100%	
A-165	Arrojar aceites, grasas, desperdicios u otros a las conexiones y/o tuberías de agua y alcantarillado.	G	100%	
A-166	Instalar toldos, anuncios, panel luminoso o iluminado y/o publicidad exterior en las fachadas de inmuebles o colindantes a estos, caballetes publicitarios, banderolas, elementos publicitarios en postes y/o áreas de dominio público en ubicaciones prohibidas y/o sin autorización municipal.	MG	2 UIT	6 12 13
A-167	Instalar anuncios y/o publicidad exterior en forma distinta (cantidad y/o diseño) a la autorizada por la municipalidad	M	50%	7 13
A-168	Mantener el anuncio o elemento publicitario instalado con autorización municipal en mal estado de presentación o de limpieza o de seguridad.	L	40%	6 7
A-169	Incumplir con la orden municipal de retiro del aviso y/o elemento publicitario.	G	100%	6 13
A-170	Promover, permitir, arrendar, subarrendar espacios de un inmueble para pegar afiches de publicidad exterior u otros elementos publicitarios sin autorización municipal.	G	100%	13
A-171	No borrar o retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones.	L	40%	
A-172	Desacatar el mandato municipal firme de retiro o desinstalación de avisos o elementos publicitarios.	MG	2 UIT	7 13
A-173	No retirar los elementos de publicidad vencido el plazo de autorización municipal.	G	100%	7 13



A-174	Realizar propaganda atentatoria a la moral y buenas costumbres mediante el escrito, la palabra o la proyección de imágenes.	G	100%	
A-175	Instalar propaganda electoral en predios donde funcionan entidades públicas de cualquier sector o nivel gubernamental.	G	100%	
A-176	Instalar propaganda electoral en bienes de equipamiento urbano descritos en el RNE, plazas públicas y bienes que constituyen patrimonio cultural de la nación.	MG	2 UIT	
A-177	Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable, así como instalar la misma sin cumplir las disposiciones de seguridad para propaganda luminosa o iluminada y con la ordenanza municipal de la materia.	G	100%	7 13
A-178	Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa o sin efectuar el procedimiento de comunicación a la municipalidad.	G	100%	
A-179	No retirar o borrar cada una de las propagandas electorales, dentro del plazo de 07 días calendario, desde la conclusión del proceso electoral.	G	100%	

ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN: SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA LOCAL

INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICO O PRIVADOS

CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
A-180	Deteriorar el equipamiento urbano descrito en el RNE.	MG	2 UIT	
A-181	Construir y/o colocar hitos, rompemuelleres, gibas u otros obstáculos en la vía pública.	MG	2 UIT	
A-182	Ocasionar y/o no reparar daños materiales en las áreas públicas como consecuencia directa de la ejecución de una obra de edificación	MG	2 UIT	18
A-183	Ejecutar, la empresa prestadora del servicio público y/o el contratista, obras en la vía pública, áreas verdes o áreas de dominio público sin autorización municipal (tendido de redes de electrificación, telecomunicaciones, agua y alcantarillado, gas, etc.).	MG	2 UIT	6 11
A-184	Incumplir con comunicar por escrito con quince (15) días hábiles de anticipación a la municipalidad del desarrollo de trabajos de rotura de veredas, sardineles, capa asfáltica y/o apertura de zanjas que formen parte del desarrollo de labores u obras de administración o concesión de un servicio público.	L	40%	10 17
A-185	Deteriorar la capa asfáltica como consecuencias de aniegos y/o mojado u otros trabajos no autorizados.	MG	2 UIT	18
A-186	Romper sin autorización municipal veredas, sardineles, capa asfáltica y/o apertura de zanjas, salvo que se trate de obras relacionadas con la administración o concesión de un servicio público.	MG	2 UIT	18
A-187	Incumplir con reparar o hacerlo deficientemente, la afectación o roturas de veredas, sardineles, capa asfáltica, zanjas u otros que hayan sido intervenidos por el desarrollo de labores u obras relacionadas con la administración o concesión de un servicio público.	MG	2 UIT	18
A-188	Modificar, alterar, dañar o deteriorar total o parcialmente el área de uso público (pistas, veredas, etc.) y sus infraestructuras instaladas tales como sardineles, barandas, postes señalizaciones, canales de regadío y otros.	MG	2 UIT	18



A-189	Consignar información falsa en el proyecto presentado para trabajos en la vía pública.	MG	2 UIT	
A-190	Incumplir con reponer o reparar deficientemente las pistas, veredas, sardineles que hubieran sido rotas previa autorización municipal.	M	40%	
A-191	Colocar y/o cimentar estructuras metálicas en la vía pública.	MG	2 UIT	6 12 13
A-192	Instalar rejas, tranqueras, cercos y similares con cualquier tipo de material en la vía pública y/o en áreas de uso público.	MG	2 UIT	6 13
A-193	Construir paredes u otros elementos de concreto, ladrillos, adobe o de otro material, en la vía pública y/o en áreas de uso o dominio público.	MG	2 UIT	6 13
A-194	Causar aniegos y/o mojado de la vía pública y/o zonas aledañas (retiros, veredas, etc.).	G	100%	18
A-195	Demorar injustificadamente, por más de dos (2) días la labor de reposición de veredas, sardineles, capa asfáltica y/o tapado de zanjas al haber concluido trabajos en vía pública con previa autorización municipal.	M	25%	
A-196	Omitir colocar o colocar deficientemente las señales y/o dispositivos de seguridad sobre la vía pública, o por no retirarlos una vez concluida la obra.	L	40%	
A-197	Incumplir con instalar la señalización o dispositivos de seguridad en las obras de ampliación y/o reparación de redes de Luz y telecomunicaciones por parte de la empresa prestadora del servicio público y/o el contratista.	M	50%	
A-198	Colocar o instalar postes sin autorización municipal.	MG	2 UIT	6 10
A-199	Construir sobre retiro municipal y/o vía pública	MG	2 UIT	6 11 13
A-200	Instalar antenas de estaciones de telefonía, radio, televisión y similares sin autorización municipal.	MG	2 UIT	6 11 13
A-201	Instalar antenas de estaciones de telefonía, radio, televisión y similares sin cumplir las condiciones de la autorización municipal.	G	100%	6 11 13
A-202	Construir rampas de ingreso o estacionamiento de los predios sobre la pista y/o vereda sin autorización municipal.	MG	2 UIT	6
B	ÓRGANO DE RESOLUCIÓN: GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL			
ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN: SUBGERENCIA DE COMERCIO, LICENCIA Y CONTROL SANITARIO				
INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO – ACTIVIDADES REGULADAS- CONTRA LA SALUBRIDAD				
CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
B-101	Ejercer actividades económicas y comerciales sin licencia de funcionamiento.	L	40%	2 3
B-102	Reabrir sin licencia o autorización municipal el establecimiento que ha sido clausurado por disposición sancionatoria de la municipalidad.	G	100%	2 3 13
B-103	Desacatar la orden de clausura temporal o definitiva.	MG	200%	3 13



B-104	Incumplir las advertencias, requerimientos o disposiciones de control de los fiscalizadores municipales.	G	100%	2 3
B-105	Incumplir con el deber de colaboración dentro de la intervención de fiscalización municipal de conformidad con la ordenanza municipal que regula el régimen de fiscalización de la municipalidad	G	100%	2 3
B-106	Promover y consentir, en calidad de titular del predio, que el arrendatario, cesionario, poseedor o tenedor reaperture el establecimiento que ha sido clausurado por la municipalidad.	M	50%	13
B-107	Reaperturar el establecimiento o predio que ha sido clausurado temporalmente por la municipalidad antes del vencimiento del plazo establecido en el acto administrativo sancionador o medida cautelar o medida correctiva impuesta a través de intervención fiscalizadora o sancionatoria.	MG	200%	3 11 13
B-108	Mantener funcionando el establecimiento en horario no autorizado en la licencia o autorización municipal.	G	100%	2 3
B-109	Desarrollar en el establecimiento un giro distinto al autorizado en la licencia o autorización municipal.	M	50%	2
B-110	Desarrollar actividades prohibidas, peligrosas o de alto riesgo para la seguridad de las personas.	G	100%	1 3
B-111	Usar la licencia de funcionamiento otorgada a persona distinta del conductor del negocio en el establecimiento aún, cuando desarrolle el mismo giro otorgado al tercero.	MG	200%	1 2 3
B-112	Cambiar o usar una denominación o razón social distinta a la consignada en la licencia de funcionamiento.	M	50%	1 2
B-113	No exhibir en lugar visible el original de la licencia de funcionamiento.	G	100%	2
B-114	Falsear datos e información para obtener la licencia de funcionamiento.	MG	200%	1 3
B-115	Permitir o generar la alteración del orden público o de actos que agraven las buenas costumbres en el funcionamiento del establecimiento que cuenta con licencia de funcionamiento.	MG	200%	2 17
B-116	Producir malos olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud de las personas en el funcionamiento del establecimiento.	G	100%	2 17
B-117	Consentir que se desarrollen actos reñidos con la moral o afecten la tranquilidad pública como consecuencia del funcionamiento del establecimiento cedido o conducido por terceros.	G	100%	2
B-118	Permitir el ingreso y/o trabajo de menores de edad en establecimientos que tienen los giros de salón de baile, club nocturno, prostíbulo, pub, discoteca, casino, tragamonedas, salas de billar, bares, peñas y/o similares	MG	200%	2
B-119	Expendir o vender bebidas alcohólicas o tabaco y/o drogas a menores de edad o permitir su consumo al interior del establecimiento.	M	50%	2 17
B-120	No contar con mecanismos o medidas de restricción en los giros de cabinas de internet para impedir que menores de edad accedan a páginas o plataformas con contenido pornográfico.	G	100%	2
B-121	Permitir que menores de edad accedan al servicio de hoteles, hostales, hospedajes, albergues y similares, salvo que lo hagan en compañía de sus padres, familiares o responsables legales.	MG	200%	2
B-122	Permitir el trabajo de ayudantes menores de edad sin la autorización escrita correspondiente.	MG	200%	2
B-123	Permitir el ingreso de menores de edad con uniforme escolar en establecimientos donde funcionan juegos de video, juegos electrónicos, aparatos mecánicos y/o eléctricos de esparcimiento y similares.	G	100%	2
B-124	Expendir bebidas alcohólicas o dar facilidades para que sean consumidas en la parte exterior del establecimiento o en la vía pública a menos de 200 metros del establecimiento.	G	100%	2



B-125	Utilizar el área de retiro municipal y/o vía pública colindante al establecimiento para el ejercicio de cualquier tipo de giro.	M	50%	2 13 17
B-126	Permitir, promover o prestar en el establecimiento el ejercicio clandestino de la prostitución.	MG	200%	2
B-127	Obstaculizar, perturbar y/o negarse en cualquier circunstancia a las labores de fiscalización municipal en el establecimiento. comercial, industrial y/o de servicio o proporcionar datos falsos en el desarrollo de estas.	G	100%	2 3 17
B-128	Brindar datos falsos a los fiscalizadores en el acto de inspección o intervención de fiscalización en el establecimiento.	MG	200%	1 2
B-129	Permitir la práctica de actividades que constituyan o encubran juegos de azar en establecimientos no autorizados para ello	G	100%	2 17
B-130	Adulterar y/o modificar datos consignados en la licencia de funcionamiento.	MG	200%	1 2 17
B-131	Desarrollar el giro del negocio en área superior, adyacente o distinta del establecimiento que no está comprendida en la autorización o licencia de funcionamiento municipal.	M	50%	2
B-132	Reducir el área del establecimiento que fue autorizada en la licencia municipal, siempre que el desarrollo del giro autorizado pueda afectar la seguridad del usuario como consecuencia de dicha reducción.	M	50%	2
B-133	Permitir sin autorización el ingreso de menores de edad a espectáculos donde se consume licor o donde se efectúan espectáculos para mayores de 18 años.	G	100%	16
B-134	No mantener las condiciones de higiene y/o seguridad en el establecimiento.	G	100%	2
B-135	Traspasar el establecimiento a un tercero con el objeto de frustrar o perjudicar la ejecución forzosa del mandato de clausura, por sanción administrativa, medida cautelar o por disposición de una intervención fiscalizadora.	MG	200%	3
B-136	Aceptar el traspaso de establecimiento que no hubiera contado con Licencia de Funcionamiento, a fin de burlar, evitar y/o convertir en inejecutable el mandato de clausura dispuesto en resolución sancionadora o resolución de fiscalización.	MG	200%	3
B-137	Fumar y/o permitir fumar a los consumidores del establecimiento en espacios y/o lugares cerrados prohibidos por la ley.	M	50%	2 3
B-138	No colocar en lugares visibles los respectivos carteles para fumadores y no fumadores.	M	50%	2 3
B-139	No contar o no tener visibles en los establecimientos con giros de venta de licor carteles que señalen: "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años" y "Si has ingerido bebidas alcohólicas, no manejes".	M	50%	2 14
B-140	Permitir el consumo de licor en el interior de bodegas, establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares.	L	40%	2 3 17
B-141	No exhibir en lugar visible de las salas de juego, tragamonedas, bingos y afines, los carteles con las siguientes inscripciones: "Los juegos de azar realizados constantemente puede ser dañinos para la salud".	L	40%	14
B-142	No exhibir en lugar visible de los establecimientos, públicos y privados, el cartel referido a la atención preferente de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad.	MG	200%	2 3 17
B-143	En establecimientos de acceso al público, no contar con servicios higiénicos o mantenerlos cerrados o tenerlos sin luz y/o en malas condiciones para uso de los consumidores.	MG	200%	1 3 14





B-144	Encontrar en locales de hospedaje, hoteles, hostales y similares sábanas, colchones, camas, colchas, cubrecamas y similares deteriorados y/o en condición antihigiénica.	G	100%	1 3 17
B-145	Permitir el meretricio en hospedajes, hoteles u otros establecimientos similares.	G	100.	2
B-146	Brindar el servicio de hospedaje sin registrar la identificación y procedencia de los huéspedes en los registros respectivos.	G	100%	1 3 17
B-147	No contar con punto de venta de condones, en hoteles, hostales u otros establecimientos de hospedaje conforme a la ley de la materia.	M	50%	14
B-148	Perifonear con autoparlantes publicidad y propaganda sin autorización.	G	100%	5
B-149	Destruir, deteriorar, no conservar o retirar los carteles y/o afiches fijados por ejecutor coactivo producto de la diligencia de clausura cualquiera sea su naturaleza legal.	G	100	18
B-150	Consentir, permitir e inducir a terceros que procedan a la destrucción, deterioro, o retiro de carteles y/o afiches fijados por el ejecutor coactivo producto de la diligencia de clausura (cualquiera sea su naturaleza legal).	MG	200	18
B-151	Destruir, deteriorar y/o no conservar los medios destinados y/o utilizados para asegurar mandato de clausura efectivizado por el ejecutor coactivo.	G	100%	18
B-152	Realizar actos de naturaleza o connotación sexual en espacios públicos y/o establecimientos comerciales y/u obras en edificación consistentes en: tocamientos indebidos, frotamientos contra el cuerpo, roces corporales, masturbación pública, exhibicionismo obsceno, seguimiento a pie o en vehículo, entre otros actos afines.	G	100%	
B-153	No colocar carteles o anuncios que prohíban la realización de comportamientos inapropiados de índole sexual en los establecimientos comerciales u obras en edificación.	L	40%	18
B-154	Comercializar mercadería, productos, bienes de dudosa procedencia, adulterada, falsificada, en notorio estado de descomposición, en condiciones antihigiénicas, peligrosos, que atenten contra la vida, la salud, la propiedad intelectual y la seguridad de los vecinos.	MG	200%	2 3 14
B-155	Desarrollar comercio ambulatorio en zona prohibida o fuera de los lugares señalados para tal fin.	G	100%	5
B-156	Consentir el uso total o parcial del bien inmueble de su propiedad o conducción para el ejercicio del comercio ambulatorio no autorizado.	M	50%	5
B-157	Ceder espacio del frontis del establecimiento que cuenta con autorización o licencia municipal, para realizar comercio ambulatorio.	L	40%	2
B-158	Utilizar área de retiro municipal y/o vía pública para venta ambulatoria no autorizada de bienes y/o servicios.	MG	200%	5
B-159	Carecer de autorización para ocupar la vía pública y/o interior de mercado de abastos con puestos y/o kioscos y/o mobiliario para el comercio ambulatorio de bienes y/o servicios.	G	100%	5
B-160	Ocupar la vía pública con carpas y/o toldos para el comercio de bienes y servicios sin autorización municipal.	MG	200%	14
B-161	Carecer de autorización para ocupar áreas de uso público para la instalación de juegos mecánicos eléctricos, circos, etc.	G	100%	5
B-162	No fijar en lugar visible los precios de venta de los productos o servicios (tarifas).	M	50%	



B-163	Conducir el puesto de mercado de abasto sin la autorización municipal correspondiente o contando con ésta, cambiar/ampliar el giro sin autorización municipal.	G	100%	2 3 17
B-164	Alterar el peso de los productos o alterar los instrumentos de medición.	G	100%	12
B-165	Obstruir, impedir o negarse al control de los fiscalizadores de los equipos o dispositivos utilizados para la medición y peso de los productos y mercaderías que se comercializan en las bodegas, tiendas, minimarkets, mercados de abastos, centros comerciales, supermercados y similares.	MG	200%	7 12
B-166	Mantener las instalaciones eléctricas y/o sanitarias en mal estado.	G	100%	13
B-167	Obstruir los pasadizos con mercaderías, muebles, o cualquier estructura impidiendo el tránsito peatonal o generando la exposición a daños de los concurrentes.	MG	200%	2
B-168	Conducir el puesto en condiciones antihigiénicas	L	40%	2
B-169	Mantener el puesto del mercado de abastos municipal cerrado sin autorización municipal conforme a la disposición municipal de la materia.	G	100%	17
B-170	Traspasar y/o subarrendar el puesto de mercado de abasto municipal sin la respectiva autorización municipal, contraviniendo la ordenanza municipal de la materia.	L	40%	2 3
B-171	No conducir personalmente el puesto del mercado de abasto municipal adjudicado conforme a las disposiciones municipales de la materia.	M	50%	
B-172	Introducir cambios en la estructura de los puestos de mercado de abastos sin autorización municipal de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y municipales de la materia.	MG	200%	
B-173	Permanecer dentro del mercado de abasto municipal después de la hora establecida conforme al reglamento municipal de la materia.	M	50%	
B-174	Arrojar basura en el interior del mercado de abastos.	M	50%	
B-175	Consumir licor en el mercado de abastos.	G	100%	
B-176	Sacrificar animales para el consumo humano dentro del puesto del mercado de abastos sin autorización.	G	100%	
B-177	Negarse u obstruir o truncar la fiscalización municipal.	G	100%	
B-178	Comercializar medicamentos sin la autorización de la autoridad competente.	MG	200%	
B-179	Permitir que las personas que se dediquen a laborar de cajero, manipulen simultáneamente productos alimenticios en panaderías, fuentes de soda, restaurantes y similares.	MG	200%	
B-180	Realizar espectáculos públicos no deportivos sin contar con la autorización municipal.	G	100%	
B-181	Hacer funcionar un establecimiento exonerado de la obtención de licencia de funcionamiento, sin haber cumplido previamente con la zonificación y Defensa Civil.	G	100%	
B-182	Mantener en mal estado de conservación los elementos fijos y móviles que conforman el establecimiento tales como muros, puertas, ventanas, rejas, avisos, luminarias, etc.	MG	200%	
B-183	No contar los establecimientos de expendio de comidas con trampas de grasas, extractores de humo y olores.	M	50%	
B-184	Tener el mobiliario (mesas, sillas, escaparates, vitrinas, mostradores) en mal estado de conservación o en condiciones antihigiénicas.	G	100%	
B-185	Usar en el retiro o vía pública mesas y sillas apilables de plástico y/o con publicidad.	M	50%	
B-186	Por no contar con acondicionamiento acústico los bares, pubs, discotecas, locales de espectáculos, restaurantes con espectáculos o acompañamiento musical, gimnasios u otros establecimientos cuyos giros generen ruidos o vibraciones molestas.	G	100%	



B-187	Tener toldos, marquesinas, sombrillas u otros elementos de protección o publicidad en mal estado de conservación o higiene.	M	50%	
B-188	Colocar los productos en el piso, en montículos o desordenados sobre mesas o bandejas o ubicados en zonas que obstruyan el libre tránsito.	G	100%	
B-189	Brindar atención al público con vestimenta o indumentaria en mal estado de conservación o en condiciones antihigiénicas.	G	100	
B-190	No instalar en el establecimiento comercial un sistema de video vigilancia con una capacidad de grabación no menor de 48 horas.	MG	200%	2 3
B-191	No almacenar en archivos magnéticos, por sesenta (60) días, las imágenes o no entregarlas a las autoridades competentes en caso les sea solicitado.	M	50%	
B-192	No mantener en buen estado de operatividad y conservación el sistema de video vigilancia instalado en el establecimiento.	G	100%	12 13
B-193	Realizar lavado en la vía pública.	L	40%	
B-194	Efectuar actividades comerciales, reparaciones mecánicas y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.	M	50%	
B-195	Carecer el establecimiento de campana extractora, ductos de ventilación y/o equipos eliminadores de olores, grasa y humos	L	40%	
B-196	Carecer de recipientes para desperdicios o tenerlos sin tapa y/o en malas condiciones de higiene.	G	100%	
B-197	Carecer el personal respectivo que manipula alimentos del certificado de salud visado por centro médico oficial correspondiente y/o carnet sanitario o documento que haga sus veces.	M	50%	2
B-198	Carecer, tener incompletos, en mal estado de funcionamiento y/o desaseados los servicios higiénicos cuando por la condición del servicio prestado sean necesarios.	M	50%	2
B-199	No usar elementos de protección para evitar el contacto (gorros, mandiles y otros) directo en la venta y/o manipulación de alimentos, productos de panadería y otros.	L	40%	2
B-200	Criar animales domésticos que por su cantidad y/o condición pongan en peligro la salud e higiene pública.	M	50%	5
B-201	Exponer a contaminación los alimentos al transportarlos, almacenarlos y/o venderlos.	G	100%	5
B-202	Usar el trabajador el uniforme (gorros, mandiles y otros) en condiciones antihigiénicas.	L	40%	2
B-203	Utilizar en la elaboración de alimentos y/o bebidas caseras insumos prohibidos para el consumo humano y/o con falta de higiene y/o elaborarlos en establecimientos clandestinas.	MG	2 UIT	5
B-204	Almacenar productos de consumo humano junto a insecticidas, detergentes, herbicidas u otro producto contaminante.	MG	2 UIT	5
B-205	No presentar la libreta de Control Sanitario o documento que lo sustituya, de las carnes, productos hidrobiológicos y productos de origen animal.	G	100%	5
B-206	Encontrar roedores y/o insectos en los locales comerciales, de servicios y otros.	G	100%	2 3
B-207	Comercializar carnes de origen equino, canino, felino y/u otros similares engañando a los consumidores con respecto a su origen.	MG	2 UIT	5
B-208	No contar con certificado de limpieza y desinfecciones del establecimiento (desinsectación, desratización, desinfección, limpieza de ambientes, limpieza y desinfección de reservorios de agua y/o limpieza de tanques sépticos) o no tenerlo vigente.	G	100%	2 3
B-209	No exhibir y colocar un cartel con un símbolo gráfico para el acceso a los servicios higiénicos identificando el que corresponde para damas y caballeros; y/o utilizando ambientes no adecuados para su uso.	L	40%	



B-210	Comercializar raíces, bulbos, tubérculos y/o frutas que contengan parásitos internos o externos, que provengan de aguas residuales y provenientes de fumigaciones con insecticidas o pesticidas.	MG	2 UIT	5
B-211	Utilizar el bromato como insumo para la elaboración de productos de panificación o pastelería.	G	100%	5
B-212	Reutilizar envases descartables o desechables en el expendio y/o almacenaje de alimentos o comidas preparadas.	G	100%	5
B-213	Emplear los servicios higiénicos como depósito y/o tenerlos cerrados al público.	M	50%	2 3
B-214	Tener desaseados los establecimientos comerciales y/o locales donde se desarrollan actividades deportivas, culturales y/o espectáculos públicos no deportivos al inicio del programa.	L	40%	2 3
B-215	Usar vehículo de recepción, transporte y entrega sin acondicionamiento interno, la cual expone a riesgos de contaminación a los alimentos o productos.	G	100%	
B-216	Comercializar productos y/o animales en la vía pública sin contar con la respectiva autorización municipal.	MG	2 UIT	5
B-217	Tenencia o comercialización de productos y/o animales cuya circulación o consumo se encuentren prohibidos por las normas municipales y/o la legislación vigente.	MG	2 UIT	5
B-218	Conducir un establecimiento sin contar con servicios de agua potable, desagüe y electricidad.	MG	2 UIT	2 3
B-219	Permitir el uso de focos o fluorescentes sin protección.	L	20%	
B-220	Permitir la concentración de olores indeseables, humedad o incremento de la temperatura.	L	20%	
B-221	Reposar los alimentos en envases inadecuados.	M	30%	2
B-222	Permitir la contaminación de los alimentos con las labores de limpieza y desinfección.	MG	2 UIT	2 5
B-223	No contar con cabello corto o recogido en establecimientos de expendio de alimentos.	L	25%	2
B-224	No mantener las manos limpias y sin joyas, con uñas cortas, limpias y sin esmalte.	L	25%	2
B-225	Comer o fumar o realizar prácticas antihigiénicas, cuando manipulan alimentos.	M	30%	2
B-226	Realizar labores de limpieza en simultáneo con la venta de alimentos.	L	25%	2
B-227	No contar con el uniforme completo, limpio y de color claro en los establecimientos cuyo personal manipula insumos para la preparación de alimentos en cocina.	L	25%	3
B-228	Usar calzado y delantal inapropiado cuando se manipula carnes y menudencias de animales en mercado de abasto.	L	25%	2
B-229	No usar guantes limpios y en buen estado.	L	25%	12
B-230	Comercializar alimentos agropecuarios primarios y piensos sin autorización sanitaria otorgado por el SENASA.	MG	2 UIT	5
B-231	No comercializar alimentos agropecuarios primarios y piensos sanos y frescos.	MG	2 UIT	2 5
B-232	No mantener la temperatura de frío, para aquellos alimentos que lo requieren.	G	100%	2 5
B-233	Despachar alimentos agropecuarios en bolsas plásticas inadecuadas.	G	100%	2 5



B-234	No aplicar la cadena de frio para las carnes de animales ofertados en mercados de abasto que se exhiben.	G	100%	2 5
B-235	Usar lavaderos inadecuados, así como cámaras y exhibidores de refrigeración de material no adecuado.	G	100%	2 5
B-236	Comercializar carnes y/o animales de abasto sin su previa identificación y/o de procedencia no autorizada.	G	100%	2 5
B-237	Utilizar equipos, utensilios de corte y otros utensilios en mal estado.	G	100%	2
B-238	Utilizar tablas de picar en mal estado y utilizar troncos de árbol.	G	100%	2
B-239	Comercializar frutas y verduras en mal estado.	G	100%	2 5
B-240	Comercializar frutas y verduras que están en contacto con el piso.	G	100%	2 5
B-241	No tener ordenadamente y por separado las frutas y hortalizas, además de contar con recipientes inadecuados.	G	100%	2 5
B-242	No mantener los alimentos a granel en recipientes limpios y tapados.	G	100%	2 5
B-243	Comercializar alimentos a granel que están en contacto con el piso.	G	100%	2 5
B-244	Exhibir alimentos a granel en envases sucios y en mal estado.	G	100%	2 5
B-245	Encontrar en los alimentos a granel materiales extraños y con inadecuado almacenamiento.	G	100%	2 5
B-246	Exhibir productos secos en ambientes expuestos a contaminantes.	G	100%	2 5
B-247	No contar con estructuras físicas para el ordenamiento de productos.	L	25%	2
B-248	No rotular los alimentos que se encuentran almacenados.	L	25%	2
B-249	Descargar en un lugar cercano de la exhibición de los alimentos.	L	30%	2
B-250	No almacenar en cámaras de acuerdo a la naturaleza de los alimentos.	M	45%	2 5
B-251	Almacenar los alimentos inadecuadamente de acuerdo a su origen.	G	100%	2 5
B-252	Exceder las 72 horas de guardado de las carcasas de res y de las 48 horas de otros tipos de carne, aves y menudencia.	G	100%	5
B-253	Almacenar en anaqueles o tarimas, incumpliendo las distancias establecidas por la normativa de la materia.	M	40%	2
B-254	No colocar las carcasas en ganchos y rieleras a 0.3 m del piso y 0.3 m entre piezas.	L	25%	2
B-255	Almacenar carnes de animales de abasto sin identificación.	L	25%	2
B-256	Presentar vehículos sucios, con materiales ajenos a la carga (hongos, óxidos, materiales putrefactos, presencia de plagas).	G	100%	5
B-257	Presentar vehículos con olores característicos de putrefacción, combustibles, pinturas, productos químicos.	G	100%	5
B-258	La presencia de material puntiagudo y oxidado poniendo en riesgo la inocuidad de los alimentos agropecuarios y la salud de los operarios.	G	100%	5
B-259	Transportar materiales y equipos auxiliares de carga y descarga dentro del contenedor.	G	100%	
B-260	El personal del transporte, carece de buenos hábitos de higiene.	L	40%	
B-261	Transportar productos congelados sin envasar con productos refrigerados.	G	100%	5



C-104	Incumplir con las normas derivadas de la ejecución de técnicas de seguridad y/o gestión del riesgo de desastres	G	100%	1 2 17
C-105	No exhibir en lugares visibles e idóneos las señales de seguridad, rutas de evacuación, escaleras de emergencia, área de seguridad interna y externa, ruta de escape.	L	40%	2
C-106	No contar con plan de seguridad, de contingencia y/o evacuación de defensa civil para casos de emergencia conforme a la normativa del sector.	M	50%	2
C-107	Mantener construcciones ruinosas en peligro de colapso.	G	100%	2 3
C-108	Mantener instalaciones que contengan o usen contaminantes, materiales inflamables, explosivos y similares, sin las medidas de seguridad dispuestas por el SINADECI	MG	2 UIT	1 3 13
C-109	Manipular sustancias peligrosas, contaminantes y/o inflamables en establecimientos abiertos al público sin las medidas de seguridad adecuada.	MG	2 UIT	
C-110	No exhibir en lugares visibles carteles especificando el aforo del establecimiento.	L	40%	2
C-111	Mantener las edificaciones en estado inminente de generación de daños por la falta de mantenimiento y/o reparación de manera tal que las personas que transitan por los exteriores y/o ingresen al mismo se encuentren manifiestamente expuestos al peligro o riesgo de sufrir daños.	MG	2 UIT	1 2 3 13 17
C-112	No contar con certificado de seguridad (ITSE, ECSE y VISE) en edificaciones vigente, en establecimientos públicos o privados.	MG	2 UIT	1 2 3 13 17
C-113	Incumplir las disposiciones de seguridad y protección contra incendios y/o código de seguridad en electricidad; y/o no contar con el equipo contra incendios exigidos por las normas vigentes.	MG	2 UIT	1 2 3 13 17
C-114	Reabrir local clausurado temporalmente o definitivamente por razones de seguridad, protección y/o riesgos de desastres de acuerdo al SINADECI.	MG	2 UIT	3
C-115	Mantener una situación de peligro inminente, determinada tras la inspección técnica de seguridad y/o gestión del riesgo de desastres.	MG	2 UIT	3
C-116	Mantener abierto al público locales en reparación o mantenimiento cuando su funcionamiento en estas condiciones atente contra la seguridad de las personas	MG	2 UIT	2
C-117	No contar con extintores de incendio en lugar visible y accesible, o teniéndolos no se sujeten a las normas vigentes, estén en malas condiciones, y/o tengan la carga vencida.	MG	2 UIT	2
C-118	No reunir las condiciones mínimas de habitabilidad para viviendas según lo dispuesto en el RNE y/o no cumple lo regulado por este dispositivo en relación con el SINADECI.	MG	2 UIT	3
C-119	No contar con el número y peso de extintores requeridos de acuerdo al área del establecimiento.	MG	2 UIT	2
C-120	Obstaculizar o impedir la inspección a cargo del fiscalizador municipal para la supervisión en seguridad en edificaciones y gestión del riesgo de desastres.	MG	2 UIT	2 3
C-121	Constatar riesgo "Bajo" inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas tras la inspección técnica conforme al SINADECI.	L	40%	2
C-122	Constatar riesgo "Medio" inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas tras la inspección técnica conforme al SINADECI.	M	50%	2



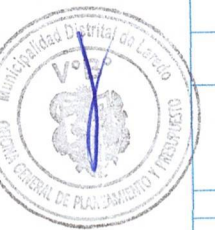
C-123	Constatar riesgo "Alto" inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas tras la inspección técnica conforme al SINADECI.	G	100%	2
C-124	Constatar riesgo "Muy Alto" inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas tras la inspección técnica conforme al SINADECI.	MG	2 UIT	3
C-125	No contar con luces de emergencia en establecimientos o recintos públicos o privados.	M	50%	
C-126	No exhibir en lugar visible el Certificado de Seguridad en Edificaciones.	L	40%	2
C-127	Construir, obstaculizar y/o ocupar áreas de seguridad interna y/o externa, rutas de evacuación y salidas de emergencia en establecimientos o recintos públicos o privados.	G	100%	2
C-128	Mantener cerradas u obstruidas las salidas, puertas de emergencia, escape en establecimientos o recintos públicos o privados.	G	100%	2
C-129	No observar las medidas de seguridad para el público respecto al funcionamiento de puertas de emergencia, pasillos, escaleras, luces e instalaciones.	G	100%	2
C-130	Variar las condiciones físicas y de seguridad del lugar donde se va a realizar el evento aprobado por las autoridades correspondientes.	G	100%	16
C-131	No contar con los medicamentos básicos de primeros auxilios, en establecimientos o recintos públicos o privados.	G	100%	2
C-132	No contar con los Equipos de Protección Personal reglamentarios para el tipo de trabajo que se realiza en el predio (casco, lentes, guantes, botas, tapones auditivos, orejeras, mascarillas, de protección respiratoria, uniforme)..	G	100%	2
C-133	No contar y/o aplicar el Plan de Seguridad o Contingencia, en el ejercicio del simulacro programado por el gobierno nacional y/o la municipalidad, poniendo en riesgo la vida y la salud de las personas que laboran y/o concurren al establecimiento.	G	100%	2
C-134	No contar con la autorización de instalación emitida por OSINERGMIN.	G	100%	2
C-135	No contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de los locales que albergan la zona o espacio en donde se realizará un espectáculo público no deportivo o evento social.	G	100%	16
C-136	No contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para la realización de espectáculos no deportivos y/o eventos sociales.	G	100%	16
C-137	Incumplir con las recomendaciones dejadas en el Informe Técnico de Seguridad, en espectáculo público no deportivo o evento social.	G	100%	16
C-138	Variar las condiciones físicas y técnicas después de haber emitido el Informe Técnico de Seguridad, en espectáculo público no deportivo o evento social.	G	100%	16
C-139	Realizar actividades en un evento social o espectáculo público no deportivo con uso de materiales peligrosos, inflamables o pirotécnicos.	MG	2 UIT	16
C-140	Instalar cualquier estructura y/o toldo para la realización de un espectáculo público no deportivo y/o evento social que no cuente con las condiciones mínimas de seguridad.	MG	2 UIT	16



C-141	Incumplir con habilitar y acondicionar el acceso, áreas, ambientes y las señalizaciones pertinentes para el desplazamiento de personas con discapacidad en la realización de un evento.	MG	2 UIT	16
C-142	Abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículo o unidades motorizadas, con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condición de movilizarse.	L	40%	

ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN: SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE EL BIENESTAR Y TRATAMIENTO DE ANIMALES



CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
C-143	Abandonar animales en la vía pública.	G	Hasta 20 UIT	12
C-144	Arrojar animales muertos en la vía pública y/o terreno sin construir.	G	100%	
C-145	Emplear a animales en espectáculos públicos o privados, obligándolos a realizar actos incompatibles con su comportamiento natural o, se afecte a su integridad física y bienestar.	MG	Hasta 30 UIT	12
C-146	Promover, organizar y participar en peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.	MG	Hasta 30UIT	12
C-147	Sacrificar a animales de granja en la vía pública y campos feriales. Igualmente, en mercados de abasto, salvo que en este último caso se cuente con la autorización municipal correspondiente.	G	100%	12
C-148	Criar y transportar en forma insalubre a animales de granja.	G	100%	12
C-149	Conducir establecimientos cuyo giro está relacionado con la tenencia, comercialización, transporte y atención veterinaria de animales sin autorización o licencia municipal.	G	100%	3
C-150	La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, excepto aquellas especies silvestres criadas en zoológicos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano.	G	Hasta 100%	12
C-151	Comercializar cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.	G	Hasta 200%	12
C-152	La tenencia de animales silvestres en el hogar prohibidos por el sector correspondiente.	G	Hasta 100%	12
C-153	La tenencia de animales silvestres autorizados por el sector correspondiente que se encuentren generando riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal.	G	Hasta 100%	12
C-154	El empleo de animales silvestres para entretenimiento y exhibición en espectáculos públicos con fines comerciales y de lucro.	MG	Hasta 15 UIT	12
C-155	Realizar experimentos e investigaciones con animales vivos que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte.	MG	Hasta 30 UIT	12
C-156	El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.	MG	Hasta 30UIT	12
C-157	El uso experimental de cualquier especie animal en actividades de docencia e investigación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.	MG	Hasta 20 UIT	12 2



C-158	La tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental.	MG	Hasta 20 UIT	12
C-159	Realizar amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión del comportamiento natural de la especie animal, salvo las cirugías clínicas.	MG	30 UIT	12
C-160	Efectuar la crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.	G	Hasta 200%	12
C-161	El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.	G	Hasta 200%	12
C-162	La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afectan el bienestar de los animales de compañía.	G	Hasta 200%	12
C-163	La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, según las disposiciones de la materia.	M	Hasta 100%	12
C-164	Incumplir con las medidas de protección y bienestar de los animales dados en adopción, de conformidad con la disposición legal de la materia.	MG	Hasta 20 UIT	2 3

INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE CANES

CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
C-165	No identificar, registrar y obtener la licencia del can conforme a la disposición reglamentaria de alcance nacional y municipal.	L	10%	12
C-166	No informar a la municipalidad para el registro correspondiente sobre la transferencia del can bajo cualquier modalidad, ni sobre la muerte ni la pérdida del animal.	L	5%	
C-167	Abandonar a canes enfermos o muertos en la vía pública.	G	Hasta 100%	12
C-168	Dejar de alimentar a los canes o alimentarlos con basura o alimentos contaminados.	G	Hasta 100%	12
C-169	Realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros, sin autorización de la municipalidad.	L	5%	12
C-170	Ejercer el comercio informal de canes.	G	100%	12
C-171	Permitir que los canes hurguen en la basura acopiada en contenedores, en espacios públicos, en terrenos privados o en lugares de disposición del servicio de limpieza pública.	L	5%	12
C-172	Permitir la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público sin la compañía de la persona responsable de su cuidado.	MG	Hasta 200%	12
C-173	Permitir la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público sin el distintivo municipal correspondiente.	L	10%	12
C-174	En viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal permitir la presencia permanente de canes sin acuerdo o autorización de la Junta de Propietarios. En caso no existiera Junta de Propietarios, permitir la presencia permanente de canes sin el consentimiento unánime de todos los condóminos.	L	5%	12
C-175	Criarlos o abandonarlos en vías y áreas de uso público.	MG	200%	12
C-176	Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios.	MG	200%	12
C-177	No prestarles asistencia veterinaria cuando se requiera.	MG	Hasta 200%	12
C-178	Utilizarlos como instrumento de asalto o agresividad contra personas y animales.	MG	Hasta 200%	12
C-179	No mantenerlos alejados de otros animales provocando peleas y/o la transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis.	MG	Hasta 200%	12
C-180	Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.	G	100%	
C-181	No contar con certificación de vacunación antirrábica del can.	G	Hasta	12

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO



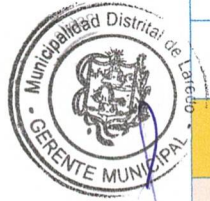
C-182	No efectuar el control de descarte de rabia del can mordedor conforme al reglamento de control de rabia.	G	100% Hasta 100%	15 12 15
C-183	Organizar, realizar y participar en peleas de canes, sea en lugares públicos o privados. La prohibición se extiende a la promoción, fomento o publicidad y en general a cualquier otra actividad destinada a realizar dichos eventos. Responsables: - Promotores - Organizadores - Propietarios - Poseedores - Tenedores	MG	200%	12 15
C-184	Permitir, descuidar o no adoptar la diligencia debida provocando que el can cause daños físicos o la muerte de personas o animales. Responsable: - Propietario - Poseedor y/o tenedor	MG	Hasta 200%	12 15
C-185	Centros de adiestramiento, atención y comercio de canes: No contar con la regencia de un médico veterinario colegiado.	L	5%	2
C-186	Centros de adiestramiento: No contar con el informe favorable de una organización cinológica reconocida por el Estado.	L	5%	2
C-187	Centros de adiestramiento, atención y comercio de canes: No contar con la licencia de funcionamiento.	G	100%	3
C-188	Centros de adiestramiento, atención y comercio de canes: No contar con la autorización sanitaria otorgada por la autoridad de salud.	G	100%	2
C-189	Centros de adiestramiento, atención y comercio de canes: No contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan moverse, asimismo, que carezcan de depósitos para su alimento y agua.	G	Hasta 100%	2 12
C-190	Criaderos de canes: No contar con la licencia de funcionamiento.	G	Hasta 100%	3
C-191	Criadero de canes: No contar con la autorización sanitaria otorgada por la autoridad de salud.	G	Hasta 100%	2
C-192	No contar con la certificación de capacitación en crianza y reproducción de canes otorgada por una organización reconocida por el Estado. Responsable: Persona natural o jurídica que se dedique a la crianza.	L	5%	2
C-193	Criadero de canes: No contar con un programa sanitario, que esté bajo la supervisión de un médico veterinario colegiado.	L	5%	2
C-194	Criadero de canes: No cumplir con implementar en el establecimiento medidas de seguridad necesarias a fin de evitar riesgos a la integridad de las personas y los canes.	G	Hasta 100%	2 3



	No cumplir con implementar medidas de salubridad, habitabilidad y acondicionamiento idóneo para criar a los canes de acuerdo a la ordenanza distrital de la materia. Incumplir con las condiciones técnicas establecidas en la licencia de funcionamiento.			
C-195	Mantener en condiciones antihigiénicas e insalubres a los canes y/o los ambientes de adiestramiento, atención y comercio, permitiendo olores y ruidos u otros que signifiquen molestia para el vecindario.	G	Hasta 100%	2
C-196	Realizar adiestramiento de canes dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.	MG	Hasta 200%	12 15
C-197	Utilizar adiestradores que no cuenten con la certificación de una organización cinológica reconocida por el Estado que acredite su capacitación.	L	5%	2
	Responsables: - Centro o establecimiento de adiestramiento. - Propietario, poseedor o tenedor del can.			
C-198	Permitir la circulación de los canes sin los debidos implementos de seguridad tales como collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deben llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad.	G	Hasta 100%	12
	Responsable: - Propietario del can - Poseedor o tenedor del can			
C-199	Contaminar las vías y áreas de uso público con deposiciones.	M	50%	12
C-200	Permitir el ingreso, permanencia o tenencia en centros de beneficio, mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución, comercialización y expendio de alimentos y locales de espectáculos públicos deportivos y no deportivos.	M	50%	12
C-201	Permitir el ingreso, permanencia o tenencia en locales de espectáculos públicos deportivos y no deportivos, culturales y otros de asistencia masiva de personas, así como en piscinas y lugares de recreación, excepto los parques públicos a los que deben de concurrir con los debidos implementos de seguridad. Quedan exceptuados también los casos en los que se realicen eventos propios de canes, donde la responsabilidad recaerá en los organizadores y propietarios.	M	50%	12
C-202	Permitir el ingreso, permanencia o tenencia en establecimientos de salud, centros de acopio, distribución, comercialización y expendio de bebidas de consumo humano como restaurantes y afines, mercados de abastos, bodegas, supermercados y otros.	M	50%	12
C-203	No reportar a la autoridad municipal o de salud competente la zoonosis.	G	Hasta 100%	12 15
C-204	Permitir la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público sin la compañía de la persona responsable del cuidado.	M	50%	12
C-205	Trasladar canes en transporte de servicio público interprovincial sin cajas o jaulas adecuadas a las necesidades fisiológicas y dimensiones apropiadas al tamaño del animal. Utilizar cajas o jaulas que no está debidamente desinsectadas y desinfectadas. Ubicar la caja o jaula en lugar inadecuado de vehículo exponiendo al animal a sufrir daño o sufrimiento.	G	Hasta 100%	12



	<p>Responsables solidarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresa de transporte público. - Propietario del vehículo - Conductor del vehículo <p>Responsables:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propietario del can - Poseedor o tenedor del can 			
C-206	No mantener la vivienda y sus linderos libres de roedores, pulgas, garrapatas y otros vectores.	L	10%	
C-207	Los propietarios o responsables de canes permitan permanentemente ruidos molestos que afecten al vecindario.	L	10%	12
CARNET SANITARIO				
CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
C-208	Usar del carnet sanitario de otra persona o adulterar el contenido del carnet sanitario.	G	100%	2 3
C-209	No contar con carné sanitario o certificado médico.	L	40%	2
ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN: SUBGERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE RESÍDUOS SÓLIDOS – MEDIO AMBIENTE				
CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
C-210	Sacar la basura y dejarla en la vía pública antes y después del horario establecido para el paso del vehículo recolector de limpieza pública.	L	20%	
C-211	Arrojar basura, residuos de construcción, maleza o desmonte en la vía pública, y/o en calles, pistas, veredas, parques, jardines, terrenos sin construir u otros lugares.	L	20%	
C-212	Almacenar en la vía pública, residuos industriales, peligrosos, radiactivos o cualquier otro tipo de residuos o ser mezclados con residuos domiciliarios o comerciales.	M	50%	
C-213	No limpiar el techo, fachada y vereda fronteriza de la vivienda o local comercial, industrial o de servicios.	L	40%	
C-214	Arrojar aguas servidas en terrenos, lagunas y/o acequias.	G	100%	
C-215	No efectuar limpieza, mantenimiento o reparación de las áreas comunes y/o de acceso al público, especialmente pasajes, pasillos, servicios higiénicos, establecimientos comerciales, mercados de abastos y/o de servicios.	M	50%	2
C-216	Arrojar aguas servidas o agua potable en vía pública o en propiedad privada.	G	100%	





C-217	Abandonar en la vía pública por más de dos (2) días desmontes, escombros o residuos de materiales de construcción de trabajos autorizados por la administración municipal.	M	50%	
C-218	No efectuar limpieza de los espacios públicos y la recolección de los residuos sólidos a más tardar al día siguiente de la realización del evento, ferias, manifestaciones y otras actividades.	M	50%	
C-219	Transportar residuos sólidos en vehículos descubiertos y/o que viertan su contenido durante la acción de traslado en la vía pública.	M	50%	
C-220	Transportar los residuos sólidos a sitios de disposición final no autorizados.	MG	2 UIT	
C-221	Efectuar o hacer efectuar la disposición final de residuos sólidos en lugares no autorizados y/o prohibidos.	MG	2 UIT	
C-222	Almacenar, transportar y realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos o radioactivos, sin autorización o sin cumplir las normas sanitarias vigentes.	MG	2 UIT	
C-223	Tener desmonte y/o material excedente proveniente de obra o apertura de zanjas en la vía o área de uso público, por más de 2 días.	G	100%	
C-224	Segregar la basura en cualquiera de las fases del proceso del aseo urbano (vehículos, contenedores de basura, triciclos).	G	100%	
C-225	No contar con recipientes para el depósito de los desperdicios o residuos en los lugares de venta ambulatoria autorizada.	G	100%	
C-226	Arrojar residuos sólidos en lugares de dominio público y/o en propiedad privada, en terrenos sin construir cercados o no cercados (tráiler, camión, combi, camioneta, auto y/o similares).	MG	2 UIT	
C-227	Arrojar restos de aceite, grasas y materiales en la vía pública, producto de talleres de mecánica, lubricantes y similares en lugares pavimentados.	MG	2 UIT	
C-228	Por arrojar residuos sólidos en lugares de dominio público y en propiedad privada, terrenos sin construir con vehículos menores motorizados (motocar, moto taxi y/o similares).	G	100%	
C-229	Arrojar desperdicios o residuos sólidos en la ribera y/o cauce de acequias.	MG	2 UIT	
C-230	Por instalar depósitos de residuos sólidos y/o similares en dominio público, que obstaculicen el libre tránsito vehicular y/o peatonal o que ocasione mal olor, que afecte la salud de los vecinos.	G	100%	
C-231	Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	M	50%	
C-232	Impedir, evitar, frenar, imposibilitar, reprimir u obstaculizar las labores de erradicación de focos infecciosos que atentan contra la salud de la población.	MG	2 UIT	
C-233	Obstaculizar y/o impedir la labor de trabajadores de limpieza pública.	G	100%	



C-234	Quemar basura o maleza en áreas públicas y/o áreas privadas.	M	50%	
C-235	Realizar la actividad de manipulación, transporte y/o segregación de residuos sólidos, sin autorización Municipal.	G	100%	
C-236	En caso de personas jurídicas de derecho público o privado, que genere más de 50Kg./día, no instalar dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos con la distinción de colores de conformidad con las disposiciones de INDECOPI y de las disposiciones reglamentarias municipales.	MG	2 UIT	
C-237	Botar residuos sólidos o líquidos en lugares no autorizados producidos por el comercio formal y/o informal.	G	100%	
C-238	Almacenar residuos en los techos o dentro de las viviendas; propiciando enfermedades infecciosas metaxénicas, o generando exposición de peligro para adquirirlas, provocando riesgo sanitario en la población.	G	100%	
C-239	Por ensuciar con restos de aceite y grasa, producto de parrillas en lugares de uso público.	M	50%	
C-240	No colocar, instalar y/o situar desechos orgánicos o inorgánicos en el interior de una cesta, costales, bolsas y otros, debidamente amarrados.	M	50%	
C-241	Realizar actividades de recolección, transporte y/o segregación de residuos sólidos, sin contar con la indumentaria, identificación e implementos de protección personal de acuerdo a la reglamentación municipal.	M	50%	
C-242	Realizar actividades de manipulación, transporte y/o segregación de residuos sólidos sin contar con los certificados de vacunación vigente expedidos por MINSA	G	100%	
C-243	Ensuciar la vía pública, producto de las actividades de recolección selectiva de residuos sólidos	M	50%	
C-244	Dañar las bolsas, tachos, contenedores o similares donde se almacenan residuos, producto de las actividades de recolección selectiva de residuos sólidos.	M	50	
C-245	Emplear en las labores de recolección selectiva de residuos sólidos a menores de edad o mujeres con más de siete (7) meses de gestación.	G	100%	
C-246	Por realizar actividades de manipulación, transporte y/o segregación de residuos sólidos fuera del horario establecido.	G	100%	
C-247	Podar, talar y/o destruir árboles dentro del área pública sin permiso municipal.	M	50%	
C-248	Destruir y/o clausurar y/o desviar el curso de canales de regadío.	G	100%	
C-250	Usar áreas verdes para el desarrollo de actividades no autorizadas.	G	100%	
C-251	Sustraer y/o deteriorar el grass y/o plantas en áreas verdes públicas.	M	50%	
C-252	Dañar o destruir puntos de agua en áreas verdes públicas.	G	100%	
C-253	Encementar el área de jardín ubicado frente al predio sin autorización municipal.	MG	2 UIT	





C-254	Construir obras civiles en áreas verdes sin el permiso correspondiente.	MG	2 UIT	
C-255	Obstruir las labores de los trabajadores de áreas verdes de la municipalidad.	MG	2 UIT	
C-256	Ocasionar y/o consentir ruidos con el funcionamiento de locales industriales en zonas colindantes a unidades de vivienda que excedan los siguientes decibeles: 60db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 50 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	G	100%	
C-257	Causar y/o consentir ruidos a menos de 100 metros de centros hospitalarios que excedan de los siguientes decibeles: 55db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 45 db de 22.00hrs. a 7.00 hrs.	G	100%	
C-258	Causar en zonificación residencial o especial, ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 60db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 50 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	G	100%	
C-259	Fomentar en zonificación residencial o especial, ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos molestos que excedan los siguientes decibeles: 60db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 50 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	M	50%	
C-260	Consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona residencial o especial, donde se generen ruidos molestos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 60db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 50 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	M	50%	
C-261	Causar en zonificación comercial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 70db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 60 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	M	50%	
C-262	Fomentar en zonificación comercial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos molestos. 70db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 60 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	M	50%	
C-263	Consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona comercial donde se generen ruidos molestos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 70db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 60 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	M	50%	
C-264	Causar en zonificación industrial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 75db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 65 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	G	100%	
	Fomentar en zonificación industrial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo	G	100%	





C-265	contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos molestos: 75db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 65 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.			
C-266	Consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona industrial donde se generen ruidos molestos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 75db de 7.00hrs. a 22.00hrs. 65 db de 22.00hrs. a 7.00hrs.	G	100%	
C-267	Causar en zonificación residencial o especial, ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario que excedan los 75 decibeles.	G	100%	
C-268	Fomentar en zonificación residencial o especial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario, a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos nocivos, que excedan los 75 decibeles.	G	100%	
C-269	Consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona residencial o especial, donde se generen ruidos nocivos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los 75 decibeles	G	100%	
C-270	Causar en zonificación comercial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario, que excedan los 80 decibeles.	G	100%	
C-271	Fomentar en zonificación comercial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario, a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos nocivos, que excedan los 80 decibeles.	G	100%	
C-272	Consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona comercial donde se generen ruidos nocivos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los 80 decibeles	G	100%	
C-273	Causar en zonificación industrial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario, que excedan los 85 decibeles.	G	100%	
C-274	Fomentar en zonificación industrial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario, a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo contractual que signifique la cesión temporal del bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos nocivos que excedan los 85 decibeles.	G	100%	
C-275	Consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona industrial donde se generen ruidos nocivos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los 85 decibeles	G	100%	
C-276	Usar altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestia al vecindario.	M	50%	
C-277	Causar en zonificación residencial, especial, comercial o industrial ruidos y/o sonidos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario que aun no alcanzando los niveles permitidos pueda igualmente causar daño a la salud o perturbar la tranquilidad de los vecinos por su intensidad, por su tipo duración o persistencia."	M	50%	



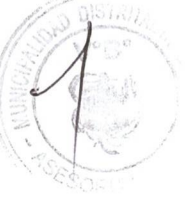


C-278	Por ocasionar ruidos generados por la actividad de la construcción que sobrepasen los límites máximos permitidos y/o se realicen en horarios y/o días no permitidos.	G	100%	
C-279	Instalar en edificios destinados principalmente a vivienda: lavaderos de vehículos, hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de vehículos de especialidad planchado y pintura, talleres de carpintería metálica, tintorería, lavandería de tipo industrial, academias de baile y músicas, talleres mecánicos, de madera, discotecas, salas de fiestas y/o cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.	G	100%	
C-280	Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.	M	50%	
C-281	Por incinerar y/o botar al aire libre, residuos orgánicos, inorgánicos y/o vegetales contaminantes del medio ambiente. a) En la vía pública b) En establecimiento c) En fábrica d) En casa Habitación e) En campo de cultivo	MG	2 UIT	
C-282	Expeler humo y/o gases contaminantes en zona residencial y no residencial, provenientes de casas, establecimientos, fábricas, campo de cultivo, campamentos de extracción, etc.	G	100%	
C-283	Expeler humo perjudicial para el ser humano en zona residencial, provenientes de casas, establecimientos, fábricas, campamentos de extracción, etc.	M	50%	
C-284	Fabricar y/o utilizar productos que genere la contaminación del medio ambiente como briquetas y similares.	G	100%	
C-285	Producir polvo, ceniza, gases tóxicos y/o mal olor como resultado de la instalación de ductos, provocación de incendio o como consecuencia del almacenamiento, elaboración, fabricación, venta de algún producto o desecho tóxico, construcción de predio, y que perjudique la salud de los vecinos.	MG	2 UIT	
C-286	Por transportar materiales de construcción, desmonte, u otros sin cubrirlos con malla protectora	G	100%	
C-287	No mantener húmedo el material o desmonte para evitar la polución.	G	100%	
C-288	Ensuciar y/o contaminar las áreas y vías de uso público por deyecciones de canes u otras mascotas.	M	50%	
C-289	Criar canes que ocasionen ruidos o ladridos molestos que afecten al vecindario.	G	100%	
C-290	Permitir ensuciar o contaminar con las deyecciones de canes y otras mascotas centros de atención o comercialización.	G	100%	
D	ÓRGANO DE RESOLUCIÓN: GERENCIA DE GESTIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN			
ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN: SUBGERENCIA DE RENTAS				
INFRACCIONES CONTRA LA REGULACIÓN SOBRE EVENTOS				





CÓDIGO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRAVEDAD	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
			MULTAS (% UIT)	MEDIDAS CORRECTIVAS
D-101	Publicitar y vender entradas para espectáculos públicos no deportivos sin contar con la autorización municipal.	G	100%	16
D-102	Cobrar la entrada al espectáculo público no deportivo sin entregar boleto, ticket o tarjeta.	G	100%	16
D-103	Cobrar precios distintos a los que figuren en los boletos o tarjetas de ingreso o participación en el espectáculo	G	100%	16
D-104	Suspender la función del espectáculo sin razones injustificadas.	M	50%	16
D-105	Variar las condiciones de horario, localidades y/o programación de espectáculo público no deportivo que hubiera sido objeto de autorización municipal	M	50%	16
D-106	Permitir el ingreso de público superior al declarado y aprobado por la municipalidad y/o vender boletaje no autorizado, no sellado y/o que exceda la capacidad del local.	G	100%	16





ANEXO I

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS – CUISA

I. CODIFICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS NO PECUNIARIAS – MEDIDAS CORRECTIVAS

SANCIONES ADMINISTRATIVAS NO PECUNIARIAS - MEDIDAS CORRECTIVAS	CÓDIGO
Anulación de autorización o licencia	1
Clausura temporal	2
Clausura definitiva	3
Declaración de inhabilitabilidad de inmueble	4
Decomiso	5
Demolición	6
Erradicación	7
Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias	8
Inutilización	9
Paralización temporal de obra	10
Paralización definitiva de obra	11
Retención de productos, equipos y mobiliario	12
Retiro	13
Reversión de puesto	14
Sacrificio	15
Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público	16
Suspensión de autorización o licencia	17
Reparación	18

II. ABREVIATURAS DEL CUISA

- 2.1. INDECOPI: Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual.
- 2.2. LHUE: Ley de Habilitación Urbana y Edificaciones.
- 2.3. RNE: Reglamento Nacional de Edificaciones.
- 2.4. SINADECI: Sistema Nacional de Defensa Civil.
- 2.5. VP: Valor del proyecto.
- 2.6. VO: Valor de obra o valor de avance de obra.

III. CODIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

AUTORIDADES SANCIONADORAS	CÓDIGO GRAFÍA	CÓDIGO GUARISMO
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA LOCAL	A	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural	A	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Infraestructura Local	A	100 y secuencia correlativa
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL	B	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Desarrollo Económico Local y Productivo	B	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Comercio, Licencias y Control Sanitario	B	100 y secuencia correlativa
GERENCIA DE SEERVICIOS MUNICIPALES Y GESTIÓN AMBIENTAL	C	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Servicios Municipales	C	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Gestión Ambiental	C	100 y secuencia correlativa
GERENCIA DE GESTIÓN DE RENTAS Y FISCALIZACIÓN	D	100 y secuencia correlativa
Subgerencia de Rentas	D	100 y secuencia correlativa

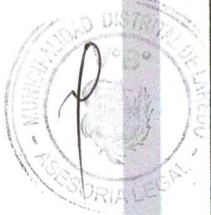
IV. GRAVEDAD INFRACCIÓN Y FACTOR DE SANCIÓN



INFRACCIÓN	MULTA
LEVE	Hasta 40%
MEDIANA	Hasta 50%
GRAVE	1 UIT
MUY GRAVE	2 UIT



Ordenanza Municipal



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LAREDO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2024-MDL

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO**


FORMATOS

ANEXOS



ANEXO II



 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO	ACTA DE INSPECCIÓN
	BASE LEGAL Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo	EXPEDIENTE N° _____

AUTORIDAD SANCCIONADORA:

ACTA DE INSPECCIÓN N° INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CÓDIGO

LAREDO, FECHA HORA DE APERTURA CODIGO CUISA

FECHA HORA DE CIERRE

ADMINISTRADO PROCESADO: PERSONA NATURAL () DNI: _____ PERSONA JURÍDICA () RUC: _____

NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:

AUTORIZACIÓN DEL SUJETO INTERVENIDO PARA REGISTRO FÍLMICO/FOTOGRAFÍCO/AUDIO: SI () NO () (SOLO EN CASO DE TRATARSE DE ESTABLECIMIENTO CERRADO. ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO NO REQUIERE AUTORIZACIÓN)
 PARTICIPA ASESOR DEL INTERVENIDO: SI () NO ()

LUGAR DE LA INTERVENCIÓN			
CASA	EDIFICIO	N° DE PISOS	Color de fachada
N° DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA		N° DE INMUEBLE ANTERIOR	
N° DE POSTE MÁS CERCANO		N° DE INMUEBLE POSTERIOR	
N° DE SUMINISTRO DE AGUA		N° DE INMUEBLE FRENTE	
OBSERVACIONES			

..... Órgano de Instrucción Administrado Procesado	TESTIGO DE LA NEGATIVA DEL ADMINISTRADO PROCESADO A IDENTIFICARSE Y/O A FIRMAR EL ACTA Testigo
Apellidos y nombres:	Apellidos y nombres:	Apellidos y nombres:
DNI:	DNI:	DNI:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ACTA DE INSPECCIÓN

BASE LEGAL

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo

EXPEDIENTE

N° _____



Descripción de los hechos / Requerimientos y actuaciones:

Multiple horizontal lines for text entry.



----- Órgano Instructor	----- Administrado Procesado	TESTIGO DE LA NEGATIVA DEL ADMINISTRADO PROCESADO A IDENTIFICARSE Y/O A FIRMAR EL ACTA ----- Testigo
Apellidos y nombres:	Apellidos y nombres:	Apellidos y nombres:
DNI:	DNI:	DNI:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LAREDO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

N° _____

EXPEDIENTE N°			
UNIDAD DE ORGANIZACIÓN			
NOTIFICADOR:		DNI	

DESTINATARIO:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO PROCESADO	DNI/ RUC/ OTRO

DOMICILIO DEL INTERVENIDO:

OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN

DOCUMENTO A NOTIFICAR			

FECHA DEL DOCUMENTO		FOLIOS		Originales () Copias ()
---------------------	--	--------	--	---------------------------

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION		HORA DE NOTIFICACION		Destinatario	
				Marca X si es el receptor	
RECEPTOR DE LA NOTIFICACIÓN	Amigo/socio	Representante	Mesa de partes		
Anotar otra relación con el destinatario	Dependiente	Familiar	Cónyuge/Conviviente		
	Marcar con X en el recuadro derecho la relación con el destinatario				
APELLIDOS Y NOMBRES DEL RECEPTOR					
DNI			FIRMA		

NEGATIVA A LA RECEPCIÓN O A LA FIRMA DEL CARGO

(Se tiene por notificado, párrafo 21.3, art. 21 del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S.N° 004-2019-JUS)

CASA	EDIFICIO	N° DE PISOS	COLOR DE FACHADA:
N° DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA			N° DE INMUEBLE ANTERIOR
N° DE POSTE MÁS CERCANO			N° DE INMUEBLE POSTERIOR
N° DE SUMINISTRO DE AGUA			N° DE INMUEBLE FRENTE

SE NOTIFICÓ BAJO PUERTA: ESQUELA PREAVISO N° _____

OBSERVACIONES:

FIRMA Y SELLO
NOTIFICADOR

ANEXO IV



MUNICIPALIDAD
DISTRITAL
DE LAREDO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

**PRE-AVISO
DE
NOTIFICACIÓN**

ESQUELA DE PRE-AVISO DE NOTIFICACIÓN

ESQUELA DE PRE-AVISO N°.....



EXPEDIENTE N°	
UNIDAD DE ORGANIZACIÓN	
NOTIFICADOR:	DNI

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO PROCESADO
DOMICILIO:

Con fecha..... de..... del a las horas no constituimos a la dirección que se indica para notificarle de folios, al no ser atendidos dejamos el presente PRE-AVISO, señalándole que volveremos a realizar la diligencia de notificación el día de..... del entre las a horas.

FIRMA Y SELLO
NOTIFICADOR

CASA	EDIFICIO	N° DE PISOS	COLOR DE FACHADA:
N° DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA			N° DE INMUEBLE ANTERIOR
N° DE POSTE MÁS CERCANO			N° DE INMUEBLE POSTERIOR
N° DE SUMINISTRO DE AGUA			N° DE INMUEBLE FRENTE



ANEXO V

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO	ACTA DE DECOMISO
BASE LEGAL	Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo	EXPEDIENTE N° _____

ORGANO DE INSTRUCCIÓN:

ACTA DE DECOMISO N° [] INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA [] CODIGO CUISA []

LAREDO, FECHA [] HORA DE APERTURA []

FECHA [] HORA DE CIERRE []

MEDIDA PROVISIONAL SANCIÓN NO PECUNIARIA

ADMINISTRADO PROCESADO: PERSONA NATURAL () DNI: _____ PERSONA JURÍDICA () RUC: _____

NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:

LUGAR DE INTERVENCIÓN: _____

DESCRIPCIÓN FÁCTICA QUE CONFIGURA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:

BIEN /PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO

RECEPCIÓN DEL ACTA

 EJECUTOR COACTIVO
 DNI N° _____

 ADMINISTRADO INTERVENIDO
 DNI N° _____

TRÁMITE DEL ACTA

SE NEGÓ A RECIBIR Y A FIRMAR EL ACTA

RECIBIÓ EL ACTA Y SE NEGÓ A FIRMAR

 TESTIGO
 NOMBRES:
 DNI _____



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ACTA DE RETENCIÓN

BASE LEGAL

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo

EXPEDIENTE

N° _____

ÓRGANO INSTRUCTOR:

ACTA DE RETENCIÓN N° _____ INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CÓDIGO CUISA _____

LAREDO, FECHA _____ HORA DE APERTURA _____ MEDIDA PROVISIONAL

FECHA _____ HORA DE CIERRE _____ SANCIÓN NO PECUNIARIA

ADMINISTRADO PROCESADO: PERSONA NATURAL () DNI: _____ PERSONA JURÍDICA () RUC: _____

NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:.....

LUGAR DE INTERVENCIÓN:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SUSTENTA LA MEDIDA PROVISIONAL/SANCIÓN NO PECUNIARIA: (CÓDIGO CUISA)

RELACION DE OBJETOS RETENIDOS

1.-	6.-
2.-	7.-
3.-	8.-
4.-	9.-
5.-	10.-

LOS BIENES QUE HAYAN SIDO RETENIDOS Y QUE TENGAN LA CALIDAD DE PERECIBLES, PERMANECERÁN EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL POR UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE 5 DÍAS CALENDARIO, AL VENCIMIENTO DEL CUAL PODRÁN SER ENTREGADOS U OTORGADOS POR LA MUNICIPALIDAD A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO O AQUELLAS QUE PRESTEN APOYO SOCIAL, AQUELLOS BIENES RETENIDOS Y QUE TENGAN LA CALIDAD DE NO PERECIBLES PERMANECERÁN EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL POR UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA GESTIÓN DE LA LIBERACIÓN, LUEGO DE LO CUAL PODRÁN SER DEVUELTOS A SUS PROPIETARIOS EN CASO DE NO SER RECLAMADOS Y TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, SE PODRÁ EJERCER ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE DICHOS BIENES QUE FUERON RETENIDOS ORDENANDO SU DISPOSICIÓN FINAL ENTREGÁNDOLOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO O AQUELLAS QUE PRESTEN APOYO SOCIAL CONFORME A LO SEÑALADO EN LA ORDENANZA N.º [...]2024-MDL, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO.

RECEPCIÓN DE ACTA

ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN
DNI N° _____

ADMINISTRADO PROCESADO
DNI N° _____

NEGATIVA DEL INTERVENIDO

SE NIEGA A RECIBIR EL ACTA Y FIRMA SE NIEGA A FIRMAR Y RECIBE EL ACTA

TESTIGO

NOMBRE:
DNI N° _____

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO



ANEXO VII

	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO	ACTA DE INMOVILIZACIÓN
BASE LEGAL	Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo	EXPEDIENTE
		N° _____

ÓRGANO INSTRUCTOR:

ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° [] CÓDIGO INFRACCIÓN CUISA []

LAREDO, FECHA [] HORA DE APERTURA [] SANCIÓN ADMINISTRATIVA

FECHA [] HORA DE CIERRE [] MEDIDA CAUTELAR

ADMINISTRADO PROCESADO: PERSONA NATURAL () DNI: _____ PERSONA JURÍDICA () RUC: _____

NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:

LUGAR DE INTERVENCIÓN:

INFRACCIÓN QUE SUSTENTA LA MEDIDA/SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

RELACIÓN DE OBJETOS INMOVILIZADOS

1.-	6.-
2.-	7.-
3.-	8.-
4.-	9.-
5.-	10.-

LUEGO DE EFECTUAR LAS PERCIAS O ANÁLISIS RESPECTIVOS, SE DETERMINARÁ SI LOS PRODUCTOS SON APTOS PARA EL USO O CONSUMO HUMANO, ADEMÁS DE ELLO, DEBERÁ COMPROBARSE QUE LOS OBJETOS INMOVILIZADOS SON AUTÉNTICOS, LEGALES Y/O SEGUROS.

RECEPCIÓN DE ACTA

ÓRGANO INSTRUCTOR
DNI N° _____

ADMINISTRADO PROCESADO
DNI N° _____

SE NIEGA A RECIBIR EL ACTA Y FIRMA

SE NIEGA A FIRMAR Y RECIBE EL ACTA

TESTIGO _____

NOMBRE:
DNI N° _____



ANEXO VIII



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ACTA DE RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLEMENTARIOS

BASE LEGAL

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo

EXPEDIENTE

N° _____

ÓRGANO INSTRUCTOR:

ACTA DE RETIRO ELEM ANTI. N° LAREDO, FECHA..... HORA DE APERTURA.....

FECHA HORA DE CIERRE MEDIDA CAUTELAR SANCIÓN NO PECUNIARIA

ÓRGANO INSTRUCTOR: PERSONA NATURAL () DNI: PERSONA JURÍDICA () RUC:

NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:

LUGAR DE INTERVENCIÓN:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SUSTENTA LA MEDIDA ADMINISTRATIVA/SANCIÓN NO PECUNIARIA (CÓDIGO CUISA):

RELACIÓN DE OBJETOS INTERVENIDOS

1.-	6.-
2.-	7.-
3.-	8.-
4.-	9.-
5.-	10.-

LOS PROPIETARIOS DE LOS OBJETOS, BIENES MATERIALES Y/O ANUNCIOS RETIRADOS, PODRÁN RECUPERARLOS, PREVIA GESTIÓN DE LIBERACIÓN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS CALENDARIO, DESPUÉS DE LOS CUALES PODRÁN SER MATERIA DE DISPOSICIÓN PARA ACTIVIDADES DE SERVICIO SOCIAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° [...]2024-/MDL, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO.

RECEPCIÓN DE ACTA

ÓRGANO INSTRUCTOR DNI N°

ADMINISTRADO PROCESADO DNI N°

SITUACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL ACTA

SE NIEGA A RECIBIR EL ACTA Y FIRMA

SE NIEGA A FIRMAR Y RECIBE EL ACTA

OBSERVACIONES:

NOMBRE: DNI N°

TESTIGO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ACTA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO (I)

BASE LEGAL

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo

EXPEDIENTE

N° _____

ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN:

ACTA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO N° [] INFRACCIÓN ADM. CUISA []

LAREDO, FECHA [] HORA DE APERTURA []

FECHA [] HORA DE CIERRE []

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIDA CAUTELAR

ÓRGANO INSTRUCTOR: PERSONA NATURAL () DNI: _____ PERSONA JURÍDICA () RUC: _____

NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:

LUGAR DE INTERVENCIÓN:

SE UBICA LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° _____ DE COLOR _____ MARCA _____ MODELO _____ HABIÉNDOSE CONSTATADO LO SIGUIENTE:

SE LE COMUNICA AL SUJETO FISCALIZADO QUE SE PROCEDE A REMOLCAR EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO PARA TRASLADARLO E INTERNARLO AL DEPÓSITO [O ALMACÉN] MUNICIPAL, EN EJECUCIÓN DE LA MEDIDA/SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE INDICA CONFORME A LO PRESCRITO EN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° [...]2024-MDL, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO.

SITUACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL ACTA

ÓRGANO INSTRUCTOR
DNI N°

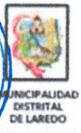
ADMINISTRADO PROCESADO
DNI N°

SE NIEGA A RECIBIR EL ACTA Y FIRMA

SE NIEGA A FIRMAR Y RECIBE EL ACTA

TESTIGO

NOMBRES:
DNI:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ACTA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO (II)

BASE LEGAL

Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ordenanza Municipal N° [...]2024-MDL, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Laredo

EXPEDIENTE

N° _____



ORGANO INSTRUCTOR:

ACTA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO N° _____

LAREDO, FECHA _____ HORA DE APERTURA _____

FECHA _____ HORA DE CIERRE _____

MEDIDA PROVISIONAL SANCIÓN PECUNIARIA CÓDIGO CUISA INFRACCIÓN _____

ADMINISTRADO PROCESADO: PERSONA NATURAL () DNI: _____ PERSONA JURÍDICA () RUC: _____
NOMBRES /DENOMINACIÓN SOCIAL:

REPRESENTANTE: CARGO:

LUGAR DE INTERVENCIÓN:

SE UBICA LA _____ HABIÉNDOSE CONSTATADO LO SIGUIENTE:

SE LE COMUNICA AL INTERVENIDO QUE SE PROCEDE A REMOLCAR EL ANTES DESCRITO PARA TRASLADARLO E INTERNARLO AL DEPÓSITO [O ALMACÉN] MUNICIPAL, EN EJECUCIÓN DE LA MEDIDA/SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE INDICA CONFORME A LO PRESCRITO EN EL PÁRRAFODEL ARTÍCULO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° [...]2024-MDL, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO.

SITUACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL ACTA

ÓRGANO INSTRUCTOR
DNI N°

ADMINISTRADO PROCESADO
DNI N°

SE NIEGA A RECIBIR EL ACTA Y FIRMA

SE NIEGA A FIRMAR Y RECIBE EL ACTA

TESTIGO

NOMBRE:
DNI N°